



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0315	Miércoles, 27 de Febrero del 2013	
Sexto Período Extraordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Osvaldo Contreras Vazquez

- » Vice Presidenta:
Dip. Dip. Lucía del Pilar Miranda

- » Primer Secretario:
Dip. Gregorio Macías Zúñiga

- » Segunda Secretaria:
Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

- » Secretario General:

- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López

- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

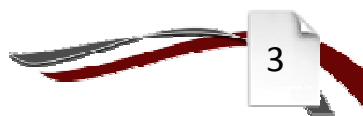
Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE REGULARIZACION Y CAMBIO AL DOMINIO PLENO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTOS RURALES Y CREA EL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO INFANTIL.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LA PELEA DE GALLOS, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LA FERIA DE LA PRIMAVERA Y SUS FESTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC., PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. Y

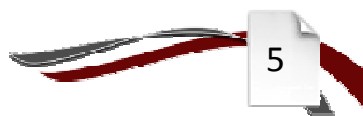


8.- CLAUSURA DE LA SESION.



DIPUTADO PRESIDENTE

OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PRIMERA DE HACIENDA, PARA ESTABLECER LAS BASES DE REGULARIZACIÓN Y CAMBIO AL DOMINIO PLENO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTOS RURALES Y CREA AL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS ORETZA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se establecen las bases de regularización y cambio al dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos rurales y crea el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas ORETZA, que presentó el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2013, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 60, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95,

fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, presenta Iniciativa de Decreto por el que se establecen las bases de regularización y cambio del dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos rurales y crea el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas ORETZA.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 1263, de fecha 15 de enero de 2013, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa para su estudio y dictamen.

TERCERO.- La Iniciativa de Decreto se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La visión transformadora del Ejecutivo del Estado va más allá de la reestructuración administrativa del propio aparato gubernamental, entre otros vértices busca diseñar estrategias de política social que coadyuven de manera significativa a solventar las necesidades de los grupos vulnerables que conforman el tejido social en el Estado.

Por ello la presente administración se propuso replantear la transformación del régimen de fraccionamiento rurales, esquema único de la tenencia de la tierra en el país, que ha permitido en nuestra Entidad el uso y posesión de la tierra y que dadas las características de dicho régimen, es



imperativo fortalecer el patrimonio de las personas particularmente de los fraccionistas.

Lo anterior en virtud de fortalecer la certeza legal de aquellas personas que detentan un bien inmueble sujeto al régimen de fraccionamientos rurales, encontrándose en esta situación importantes zonas urbanas en algunas cabeceras municipales y áreas urbanas en el medio rural que requieren se les reconozca el destino habitacional, pero sobre todo se cambie el régimen de fraccionamientos a dominio pleno en beneficio de quienes habitan en éstas áreas, su patrimonio y sus familias.

Es importante dimensionar la amplitud de esta acción, que sin duda constituirá un gran reto, en razón de que el 20% del territorio estatal se encuentra sujeto al régimen de fraccionamientos rurales, equivalente a 1'476,390 hectáreas localizadas en 35 municipios, en 250 fraccionamientos o colonias rurales registradas, en posesión de aproximadamente 50 mil familias y cuyo destino corresponde a distintos usos como superficies de labor, agostadero y solares.

La Ley de Fraccionamientos Rurales como ordenamiento legal en la materia, confiere a la Dirección de Fraccionamientos Rurales diversas atribuciones como autoridad encargada de su aplicación, la cual no sólo se encarga del registro y expedición de títulos del régimen de fraccionamientos mediante procedimientos ordinarios de rectificación y reposición de títulos, de apeo y deslinde, de nulidad y de división de la cosa común; sino que además cuenta con facultades jurisdiccionales mediante diversos procedimientos administrativos, sean éstos de desistimiento y adjudicación, sucesorios y de declaración de vacancia.

De igual manera, dicho ordenamiento legal dispone el procedimiento para el cambio de régimen y obtener el dominio pleno de los predios del régimen de fraccionamientos rurales; para ello, establece como requisito sine qua non, que no exista ningún litigio pendiente de resolver respecto del predio de que se trate y como instancia procedimental, remitir el expediente ante la notaría pública designada por el promovente para su protocolización.

En este orden de ideas, se considera necesario contar con un organismo público descentralizado que para otorgar certeza jurídica en beneficio de las familias zacatecanas, cuente con las atribuciones necesarias para ello; pero sobre todo garantice el cumplimiento de los siguientes elementos:

- Agilice y facilite el tránsito del régimen de fraccionamientos rurales al de dominio pleno;
- Celebre los contratos privados, sin necesidad de ocurrir ante fedatario público;
- Disminuya los costos de protocolización para otorgar certeza jurídica patrimonial;
- Regularice otras áreas urbanas, no sólo las sujetas al régimen de fraccionamientos rurales;
- Observe los principios de transparencia y acceso a la información de sus programas y acciones; y
- Observe los principios de fiscalización de los recursos públicos".

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Establecer las bases de regularización y cambio del dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de

fraccionamientos rurales y crear el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas ORETZA.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Una de las preocupaciones más sentidas de la presente administración es la atención y resolución de problemas de los grupos vulnerables de nuestra Entidad.

Constituye además, una obligación de los servidores públicos garantizar que los procedimientos administrativos encargados de regularizar la propiedad de régimen de fraccionamientos rurales, sean resueltos con certeza, transparencia y seguridad jurídica, de tal manera que los actos de la autoridad estén regidos por los principios de legalidad, que no es otro más que el precisar en sus actuaciones al especial mandato de la ley y que las reglas del procedimiento respeten los principios rectores que lo rigen.

Resulta innegable que nuestra entidad tiene un problema con la regularización de la tierra tal como se plantea en la exposición de motivos de la iniciativa que hoy se dictamina. Este problema frena el desarrollo de la Entidad, y los dueños de predios irregulares, se ven limitados a ejercer a cabalidad su patrimonio, es por ello que los suscritos somos coincidentes con el planteamiento del Ejecutivo Estatal, al proponer la creación de un Organismo Público Descentralizado, que de certeza y seguridad a los fraccionistas del Estado y se les provea de lo necesario para que puedan obtener el dominio pleno de sus propiedades, en un procedimiento simple que les garantice la seguridad jurídica que por años han buscado y al que tienen derecho.

La iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado a todas luces viable, tiene como objeto realizar, los ajustes necesarios que faciliten y agilicen, el cambio de régimen a dominio pleno que se planteó en la Ley de Fraccionamientos Rurales publicada el 13 de junio de 2009, en la que se incluye el procedimiento sobre el cambio de régimen de la propiedad, para que los fraccionistas que así lo decidan, adquieran el dominio pleno de sus tierras y puedan obtener escritura pública que acredite su propiedad.

En este sentido, la política gubernamental en materia de regularización de la tierra no es un hecho aislado en el contexto de la modernización del Estado, sino que es un postulado surgido de los ejes para el desarrollo, contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en el apartado de Zacatecas Justo, en su estrategia 5.5.5 que se refiere al fortalecimiento del ordenamiento territorial, en cuyas líneas de acción establece

- Aseguramiento de la disposición del suelo para el desarrollo de complejos habitacionales integrales, congruentes con el crecimiento de los asentamientos humanos y el desarrollo sustentable;
- Concertación de esfuerzos y recursos para fortalecer las acciones de regularización de predios urbanos, que disminuyan la irregularidad;
- Incorporación de la reserva territorial suficiente con visión de corto y largo plazo, que impulse el establecimiento de los programas de vivienda, frene la ocupación irregular del suelo y la especulación del mismo.

Es de destacar que en trabajo en Comisión, los suscritos realizamos algunas modificaciones a la iniciativa que nos ocupa, buscando acotar el procedimiento administrativo de regularización de



la tierra a fraccionamientos rurales exclusivamente, con el objeto de que este Organismo Público de nueva creación, tenga perfectamente bien definidos sus alcances y facultades, y con ello fortalecer el orden territorial en el Estado.

Esta Comisión Dictaminadora concurrente con el iniciante, busca con la creación de este nuevo Organismo se materialice en hechos al dar las escrituras de la tierra a quien la posee, ya que por la dinámica social y económica del Estado se ha incurrido en el fenómeno de irregularidad de los asentamientos en terrenos de fraccionamientos rurales en toda la Entidad.

En este contexto, es axial contar con un Organismo Público que además de promover la vinculación del aprovechamiento de terrenos de origen estatal, con la política estatal de asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, haga posible la coordinación de estos procesos con los gobiernos municipales, así como la concertación con los sectores social y privado, particularmente.

Por lo anterior, consideramos viable la presente iniciativa, pues los organismos y direcciones encargadas de la regularización de la tierra en el Estado, se encuentran rebasadas, con los cambios jurídicos del sector, su marco legal es insuficiente para enfrentar eficientemente la dinámica de cambio, todo ello, se traduce en la necesidad imprescindible e impostergable de adecuar, una vez más el marco de sus atribuciones, de manera tal que responda en forma óptima a los nuevos retos del Zacatecas de hoy.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa

Primera de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE REGULARIZACION Y CAMBIO AL DOMINIO PLENO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTOS RURALES Y CREA AL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS (ORETZA)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Decreto es de interés público y observancia general, tiene por objeto Crear el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, así como establecer de manera general las bases para implementar programas de certificación y regularización de predios.

Artículo 2.- Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. ORETZA.- Al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas;
- II. Dirección.- A la Dirección de Fraccionamientos Rurales; y
- III. Unidad de Planeación.- A la Unidad de Planeación dependiente del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II



Del cambio de Régimen a Dominio Pleno

Artículo 3.- La certificación del régimen de fraccionamientos rurales, requiere la plena identificación de los inmuebles adscritos a tal régimen, consistente en la exacta ubicación de las superficies, medidas, colindancias, tipo de suelo y uso de los mismos mediante los sistemas geo-referenciados. Lo anterior en apego al Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica de Estándares de Exactitud Posicional así como a los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 23 y 24 del Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 23 de diciembre del 2010 y 16 de enero del 2012, respectivamente.

Artículo 4.- Realizada la certificación, el ORETZA previo acuerdo de la Dirección continuará con el proceso de regularización, mediante la expedición de los contratos privados correspondientes.

Artículo 5.- Para la delimitación de los bienes inmuebles del régimen referido e implementación del dominio pleno, la Dirección deberá coordinarse con la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y con el ORETZA para coadyuvar en dicho proceso.

Artículo 6.- La Dirección entregará al ORETZA conforme a los lineamientos o programas de regularización, la información de los registros, títulos y planos existentes en sus archivos documentales, digitales y de cualquier otra naturaleza, respecto del fraccionamiento o colonia susceptible de regularización de la tenencia de la

tierra, mediante proceso de entrega-recepción quedando bajo resguardo del ORETZA.

Artículo 7.- Los contratos privados por los que se realice el cambio de régimen de fraccionamientos rurales al dominio pleno, se turnarán a la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad para su registro en la sección de escrituras privadas, y en su caso, la cancelación de la inscripción en la sección del régimen de fraccionamientos rurales.

Artículo 8.- Al realizarse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, dichos predios se registrarán por las leyes en materia civil.

CAPÍTULO III

Del ORETZA

Artículo 9.- Se Crea el ORETZA como un Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto fundamental es realizar acciones de regularización de la tenencia de la tierra.

El organismo que se crea, estará sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, con domicilio indistintamente en la Zona Conurbada Zacatecas-Guadalupe.

Artículo 10.- El ORETZA para cumplir con su objeto, deberá coordinarse con las dependencias federales, estatales o municipales que intervengan en la planeación del desarrollo urbano y rural.



Artículo 11.- El ORETZA, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los lineamientos necesarios para la regularización de la tenencia de la tierra;
- II. Coordinarse con las dependencias, entidades y organismos estatales, federales, municipales, públicos, sociales y privados para el cumplimiento de su objeto;
- III. Proponer los programas necesarios para la certificación y delimitación de los bienes inmuebles del régimen de fraccionamientos rurales para el cambio de régimen al dominio pleno;
- IV. Coadyuvar en la promoción y observancia de los planes de desarrollo urbano, así como en las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos del suelo;
- V. Participar en la constitución y administración de la reserva estatal de suelo urbano;
- VI. Proponer acciones y coadyuvar con las autoridades estatales correspondientes, en el procedimiento de expropiaciones para fines de regularización, siendo éste organismo en su caso, el beneficiario de las expropiaciones que se decreten;
- VII. Implementar programas de regularización de la tenencia de la tierra en los ámbitos urbano y rural;
- VIII. Expedir documentos privados traslativos de dominio, cuyo origen sea el ejercicio de acciones de regularización de tenencia de la tierra urbana y rural, cumpliendo al respecto, con los deberes de escrituración, protocolo y registro establecidos en los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno;
- IX. Administrar, adquirir, enajenar, fraccionar, urbanizar, construir, arrendar y ejercer

actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario para el cumplimiento de sus fines, por conducto del Director General;

- X. Observar los procedimientos que en materia de licitaciones para la adquisición de bienes y servicios, así como para la contratación de obras, se determinen en las disposiciones legales aplicables, garantizando el control y fiscalización de los recursos públicos;
- XI. Gestionar y obtener créditos para el cumplimiento de sus fines;
- XII. Proponer cuotas por los servicios que presta;
- XIII. Celebrar todo tipo de actos, convenios y contratos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus fines, y
- XIV. Las demás que señale el Código Urbano, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- El ORETZA, para el cumplimiento de sus atribuciones se integrará por los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno, y
- II. Director General.

Artículo 13.- El patrimonio del ORETZA se constituirá con las aportaciones, bienes, ingresos y derechos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen, así como de las aportaciones que el sector social o privado le confiera independientemente del acto jurídico a través del cual se lleve a cabo la aportación.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno, se integrará por los siguientes miembros:

- I. Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Titular de la Secretaría de Administración;
- III. Titular de la Secretaría de Infraestructura;
- IV. Titular de la Unidad de Planeación;
- V. Titular de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Titular de la Coordinación General Jurídica; y
- VII. Titular de la Dirección General del ORETZA, quien fungirá como Secretario Técnico.

Artículo 15.- Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar un suplente quienes tendrán las mismas facultades que el integrante propietario.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Estatuto Orgánico;
- II. Autorizar los lineamientos necesarios para la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;
- III. Aprobar el Programa Anual de Trabajo;
- IV. Autorizar programas de regularización de la tenencia de la tierra;
- V. Aprobar la obtención de créditos para el cumplimiento de los fines del organismo;

VI. Determinar los costos generados por los servicios que presta el organismo; y

VII. Las demás que para el cumplimiento de sus objetivos le confieran otras disposiciones.

Artículo 17.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 18.- El Director General será nombrado por el Ejecutivo Estatal y tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades del Organismo y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- II. Administrar el patrimonio del organismo;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Anual de Trabajo;
- IV. Informar anualmente a la Junta de Gobierno sobre el estado que guarda la administración a su cargo y rendir en cualquier otro tiempo los informes que dicha Junta solicite;
- V. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los presupuestos de ingresos y egresos del organismo;
- VI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas;
- VII. Tramitar el otorgamiento de créditos a favor del ORETZA;
- VIII. Llevar la contabilidad así como responder del estado y manejo financiero;
- IX. Nombrar, remover y reubicar al personal en apego a los lineamientos y disposiciones

legales aplicables que determine el Titular del Ejecutivo;

X. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, en los acuerdos que se tomen en las mismas;

XI. Representar legalmente al ORETZA;

XII. Realizar y autorizar las condonaciones o exenciones de pago de derechos por concepto de escrituración, con sujeción a las condiciones y requisitos que establezca y autorice la Junta de Gobierno; y

XIII. Las demás que por acuerdo de la Junta de Gobierno se le confieran y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El Órgano de vigilancia del ORETZA, estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, mismos que serán designados por la Secretaría de la Función Pública, en los términos de lo dispuesto en la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales y el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

Artículo 20.- El ORETZA estará facultado para valorar y ejercitar, en su caso, el derecho del tanto que corresponde al Estado para adquirir la reserva territorial.

Artículo 21.- Las relaciones laborales entre los servidores públicos y el organismo regularizador, se regirán por la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo.- La Junta Directiva deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán publicarse el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización correspondientes.

Cuarto.- Las resoluciones de la Dirección de Fraccionamientos Rurales que hayan causado estado y que resuelvan algún procedimiento, deberán turnarse al ORETZA para que se elaboren los documentos privados que correspondan.

Quinto.- Dentro de los 90 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, esta Legislatura reformará el artículo 1670 del Código Civil del Estado de Zacatecas y demás legislación vigente que se relacione con el presente decreto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos
diputados integrantes de la Comisión Legislativa
Primera de Hacienda de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 30 de enero de 2013

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CUIEL



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO INFANTIL DE ZACATECAS

primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa para su estudio y dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA:

TERCERO.- La Iniciativa de Ley se sustenta en la siguiente:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas, presentada por los diputados Saúl Monreal Ávila y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de guarderías aparece en Europa en el siglo XIX debido al incremento del trabajo de mujeres en la industria. En 1846 se funda la primera cuna y luego se instalan muchas de ellas en toda Europa en las instalaciones de las mismas industrias.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

En México, en el período de 1946 a 1952 se establecieron guarderías dependientes de organismos públicos y de las Secretarías de Estado.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 15 de mayo del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 60 fracción I y 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los diputados Saúl Monreal Ávila y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrantes de la LX Legislatura, por la que se crea la “Ley Estatal de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil”.

Este servicio representa un apoyo para disminuir la vulnerabilidad y el desamparo en el que quedan expuestos muchos infantes cuando sus padres, padre o madre, se incluyen en el mercado de trabajo y la informalidad de éste les impide gozar del derecho de recibir atención y cuidado para sus hijos o cuando la ubicación o saturación del centro del servicio no permite accesibilidad para los usuarios. Actualmente, en Zacatecas, las guarderías del IMSS, ESTANCIAS DE SEDESOL E ISSSTE Y LOS CENDIS, presentan problemas de cobertura y en ellas hay casos de solicitantes que tienen que esperar semanas y hasta meses para recibir el servicio.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0850 de 15 de mayo de año 2012, luego de su



El 5 de junio de 2009 fue día de luto nacional debido al incendio ocurrido en la guardería ABC de Hermosillo, Sonora, administrada por particulares y con la autorización del IMSS. Los padres de 49 niños fallecidos y 75 lesionados, en un ambiente de desesperación, hicieron señalamientos de falta de condiciones de seguridad y la nula supervisión de las autoridades federales y estatales, lo que fue confirmado luego por la Suprema Corte del País, el tema cobró gran relevancia en nuestra nación como para ser digno de regularse con un sentido social de alta responsabilidad.

A raíz de ello, el Movimiento ciudadano por la Justicia 5 de Junio, formado por los padres de las víctimas, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CNDHDF), entre otras universidades e instituciones, asesoraron a los padres en la redacción de una iniciativa de Ley General propuesta al Congreso de la Unión. Dicha iniciativa se convirtió en texto legal y desde el mes de octubre del año 2011 está vigente en México y establece bases generales de concurrencia para los tres ámbitos de gobierno.

Entre los objetivos que señala dicha legislación encontramos: la confección de roles de participación de las estructuras gubernamentales en sus tres ámbitos de función, la inclusión de los sectores privado y social así como garantizar el acceso de niñas y niños a los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, determinando como condiciones de ello, la igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección.

Según dicha ley, los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil están sometidos a un esquema de concurrencia de responsabilidades de las diversas autoridades, en el que la Federación así como los estados y municipios tienen competencia

para aplicar las normas, autorizando, supervisando, asesorando y sancionando a los centros de servicio para que cumplan con los mandatos establecidos en aquella.

Esta legislación federal establece, en su artículo Quinto Transitorio, la obligación de las entidades federativas para expedir sus respectivas leyes en la materia y para lo cual se otorgó el plazo de un año, que se cumplirá el día 25 de octubre del año 2012.

En Zacatecas, carecemos de un ordenamiento legal que regule el correcto y seguro funcionamiento de estos centros de servicio infantil y no obstante los antecedentes ocurridos en el país, poco o nada se ha hecho para dar seguimiento a la prestación del servicio, la supervisión y en su caso la sanción.

Según datos del mes de febrero 2012, que nos fueron proporcionados directamente de algunas de las instituciones reguladoras y prestadoras del servicio, en Zacatecas se atienden a 9,898 menores, en lugares generados y atendidos por instituciones públicas federales, estatales, municipales; instituciones particulares y algunas otras que funcionan con subsidio federal. Lugares generados de la siguiente manera: 5,206 por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) a través de 158 estancias en 35 municipios; 2,869 por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de 28 guarderías, 2 de ellas administradas por entidades de gobierno; 926 por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno de Zacatecas (SEC), a través de 9 CENDIS, operados con recursos federales y del estado; 603 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a través de 2 estancias de bienestar y desarrollo infantil; 63 a través de 3 CENDIS de particulares con subsidio federal y 111 por guarderías e institutos infantiles particulares a través de 7 centros.

La Universidad Autónoma de Zacatecas omitió proporcionarnos información al respecto, sin embargo, del informe de la SEC se desprende que ante ella la UAZ registró 120 menores que son atendidos por su Centro Educativo y de Cuidado Infantil.

Como puede verse la cantidad de infantes atendidos en Zacatecas representa una cifra considerable y digna de ser regulada de manera legal efectiva, pues no obstante que el mayor número de espacios es prestado por instituciones de seguridad social de carácter federal, éstas deben estar sometidas también a la verificación, registro y sanción de parte de las autoridades locales conforme a la legislación general de la materia. Llama la atención como ha proliferado el número de centros de servicios, pues de los datos mencionados se obtiene la cantidad de 207 centros operados en el territorio zacatecano y sobrepasa el incremento en lugares que van en aumento, dada la necesidad de las madres de familia de salir a trabajar para complementar el ingreso de sus hogares y en muchos de esos casos, para sostener por sí solas a sus hijos.

La importancia fundamental de esta iniciativa es, además de llenar un vacío de legislación, diseñar un sistema estatal de atención, cuidado y desarrollo integral infantil para prevenir siniestralidades, prohibir la discrecionalidad así como el desorden en la autorización y expedición de licencias de funcionamiento de estos centros de servicio infantil, cuidar que en ellos haya un verdadero programa de educación inicial, mediante la vigilancia de su salud y la prestación del servicio en condiciones de seguridad para los infantes, usuarios y personal que en ellos labora.

Es necesario destacar que esta iniciativa de ley incluye la perspectiva del principio del Interés Superior de la Niñez que implica, en términos de la “Red por los Derechos de la Infancia en México” (agrupación de más de 60 organizaciones civiles en México), la protección jurídica integral para los menores, que el gobierno de prioridad a su desarrollo, garantice la prevalencia de sus intereses sobre otros y se establezcan condiciones para garantizar la protección y la autonomía del menor, así, se posibilita garantizar el desarrollo y crecimiento de las sociedades actuales mediante la protección, preservación y mejoramiento de la raza humana.

Este proyecto, para regular los servicios integrales a favor de la niñez zacatecana, se ha estructurado de una manera muy sencilla, pues de alguna forma se asimilan disposiciones de una legislación federal que diseña el sistema nacional y establece lineamientos irreductibles que deben implementarse en las entidades federativas. No obstante, se imprimen disposiciones particulares de nuestro contexto, que atienden a una confección doméstica y expectativas propias para los zacatecanos. Por ejemplo, la rectoría, vigilancia y supervisión de los centros de servicios infantiles se propone asignar a la Secretaría de Educación y cultura, puesto que se trata de servicios esencialmente educativos, en su etapa inicial, aunque para ello se integra un comité donde tienen representación las instancias, estatal de salud y la de protección civil.

Esta iniciativa contiene cuatro títulos que desarrollan los siguientes temas: SISTEMA ESTATAL DE SERVICIOS INFANTILES, ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE SERVICIOS, SUJETOS Y SERVICIOS y MEDIDAS DE SEGURIDAD, apartados que contienen disposiciones encaminadas a establecer con claridad el rol de las autoridades en el funcionamiento de los centros infantiles, materia



de la presente iniciativa, además, se prevé la creación de un Consejo para la consulta y definición de la política pública sobre centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el que se considera un aspecto toral de la democracia que es la participación social. Así mismo, se contempla un mecanismo para dar publicidad a toda información relacionada con el tema para que cualquier ciudadano pueda acceder al sistema de información de centros infantiles. La iniciativa enlista reglas para la autorización de los centros, para el personal que en ellos labora, su capacitación y los deberes de los propietarios o prestadores del servicio. Se dedica un capítulo amplio a los derechos de los menores y las condiciones en que deben recibir el servicio en aspectos como seguridad, salud, higiene, etc. y finalmente, se establece un mínimo de condiciones físicas que debe cumplir el lugar del servicio, medidas de seguridad y sanciones para quienes no cumplan con las normas.”.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Esta Iniciativa tiene como propósito central la regulación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además, establece parámetros para el diseño, aplicación y evaluación de las acciones públicas en este ramo, proponiendo un mecanismo de distribución de competencias que hace concurrentes las atribuciones para el Estado y los gobiernos municipales.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El trabajo del legislador, por definición, debe traducirse en la acción de “hacer leyes”, concepto que implica matices importantes que hacen compleja esta labor pero que posibilitan de forma ilimitada la oportunidad para emprender políticas que beneficien a la sociedad. Complejo, porque la encomienda se refiere no sólo hacer leyes, sino a evaluar y mejorar las ya existentes y a derogar

normas que constituyen impedimento para el desarrollo y bienestar de la colectividad.

En el presente caso, se trata de una acción legislativa encaminada a cubrir un hueco en el sistema jurídico de nuestra entidad, pues la iniciativa que motiva este análisis propone dar vida a un ordenamiento jurídico cuya materia, en el ámbito local, no tiene regulación legal. En Zacatecas, no contamos con una ley que establezca atribuciones para autoridad alguna, ni derechos o deberes para prestadores de servicios donde se de atención, cuidado y se procure el desarrollo de infantes, previo a la etapa de educación primaria.

Entrando a la substancia de la iniciativa que nos ocupa, es importante recordar, que a nivel nacional se han registrado ya diversos incidentes ocurridos en centros de servicios infantiles, el más grave se refiere en el párrafo siguiente. En ellos, además de lesiones físicas, alteraciones en la salud, descuidos, ausencias y negligencia en su cuidado, inminentes riegos de desgracias por mala infraestructura y la irresponsabilidad o encubrimiento de las autoridades, se tienen antecedentes de muertes masivas de niñas y niños que pueden evitarse y prevenirse mediante leyes que obliguen el establecimiento de un mínimo de condiciones de funcionalidad. Los estados de Sonora, Sinaloa, Querétaro, Veracruz, entre otros, han padecido desgracias y riesgos importantes para los menores en centros de servicio infantil. En Zacatecas, podemos y debemos evitar desgracias de esa categoría implementando medidas legislativas que signifiquen herramientas y garantía para las autoridades del estado y de los municipios y con ello pueda hacerse efectivo el bienestar de los menores.

Como principal antecedentes y como resultado de la tragedia nacional ocurrida en el estado de



Sonora, la organización y participación social generó un proyecto de Ley que cobró la importancia que llevaba implícita y logró el éxito de convertirse o alcanzar el rango de Ley, nos referimos a la LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA

LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, publicada el día 24 de octubre del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación y que tiene vigencia a partir del día siguiente.

El Decreto que creó dicha Ley, estableció en su artículo Quinto Transitorio, que las entidades federativas tendrían el plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes –para el caso de los estados que ya contarán con ordenamiento de la especie-. De tal suerte que nos encontramos ante una obligación legal que esta Legislatura debe cumplir, pues el plazo otorgado para que cada entidad federativa cuente con una legislación en materia de centros de atención, cuidado y desarrollo infantil ya se venció el pasado día 25 de octubre del presente año.

En este contexto, la suscrita Comisión de Dictamen, en discusión y acuerdo de sus integrantes procedió al estudio y análisis del contenido de la iniciativa de referencia, cuya exposición de motivos es abierta y clara en la articulación de hechos históricos y actuales, legales y convencionales, que motivan y justifican la necesidad de que la Legislatura emita decreto para crear una ley en la materia.

En el estado de Zacatecas, con datos del presente año, se atienden a casi diez mil menores, entre estancias infantiles de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, CENDIS,

administrados, unos, por la Secretaría de Educación y Cultura y otros por particulares, estancias de bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE, el Centro Educativo y de Cuidado Infantil de la Universidad Autónoma de Zacatecas y los centros que funcionan estrictamente con inversión privada. Éstos números van en aumento y con ello crece la necesidad de que las autoridades tengan competencia expresa en su regulación, pues la salvaguarda y el armonioso desarrollo de los menores que ingresan a esos centros debe garantizarse mediante la aplicación de normas, donde el Estado, usuarios y prestadores de servicio deben cumplir obligaciones específicas y cooperar para lograr que el servicio sea de calidad.

La propuesta de ley tiene una organización clara y armoniosa, su contenido tiene vínculo y respeto irrestricto con el derecho humano de la infancia contenido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el principio rector en el diseño, ejecución y evaluación de políticas encaminadas a este segmento poblacional, hablamos DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ que implica la obligación de garantizar plenamente sus derechos y de cuidar que en las acciones públicas y privadas prevalezca como prioridad el bienestar de la infancia.

De la misma manera, esta comisión de dictamen, en el estudio realizado a la iniciativa de marras encontró compatibilidad y armonía entre su contenido y el de la legislación local en materia de derechos de la niñez.

Por otra parte, la iniciativa, guarda sincronía con la legislación federal ya mencionada, la cual diseña un mecanismo de concurrencia de atribuciones entre los tres órdenes de gobierno para la coadyuvancia en autorizar, vigilar y



sancionar a los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil. Sin embargo, los autores de la iniciativa imprimieron una visión distinta en la rectoría del tema que se pretende regular, pues aún y cuando el Congreso de la Unión optó por asignar la mayor responsabilidad de ello a la Secretaría de Salud, en la propuesta de ley local se enfoca una prevalencia de visión eminentemente educativa y por ello se posiciona a la autoridad en educación del Estado como rectora en esta materia, condición que la comisión de dictamen avala por coincidir en el criterio de los iniciantes.

El trabajo de esta comisión se ha traducido también, en hacer algunos ajustes para evitar duplicidad de funciones entre las conferidas al Gobernador del Estado y al Consejo Estatal de Prestación de Servicios Infantiles, particularmente por lo que se refiere a la Formulación, conducción y evaluación de la política estatal en la materia, la cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, así como de los sectores público, privado y social, aspecto que en la iniciativa presenta atribuciones paralelas.

Los suscritos dictaminadores, también, detectamos que la iniciativa otorga facultades de supervisión a los Servicios de Salud –para ejercerlas cuando se estime conveniente-, respecto de lo cual creemos que esa atribución debe ser más precisa y contundente evitando en ello un margen de discrecionalidad para que dicha autoridad supervise cuando quiera y lo que es peor que vigile a quien quiera. Ante tal circunstancia, los suscritos diputados optamos por ajustar la iniciativa estableciendo que la facultad referida se ejerza de manera permanente y generalizada, es decir, mediante una programación anual y para todos los centros de servicio.

En mérito del análisis expuesto, concluimos que el problema de atención a la niñez en centros de

cuidado y desarrollo integral no se resolverá a cabalidad con la aprobación de esta ley, pues ella representa sólo un instrumento para las autoridades y ciudadanos que participan del tema, que servirá para evitar abusos o negligencia pública en la autorización y funcionamiento de dichos centros, además, para contar con un catálogo de requisitos y obligaciones que deben cumplir esos centros de servicio y garantizar la seguridad, educación y salud de los menores; también se garantizan niveles mínimos de calidad en el servicio y se incluye el derecho de participar de los usuarios en la determinación y toma de decisiones importantes en la materia. Sin embargo, el problema de la insuficiencia de espacios para la atención de menores y la especialización de centros de servicio para atender niñas y niños con discapacidad, se resolverá destinando mayores recursos para la generación de infraestructura y programas (locales y regionales en Zacatecas) que estimulen la creación de nuevos centros y eleven la calidad de los ya existentes. En esta acción, la propia Legislatura tiene incidencia y en su momento y contexto adecuado habrá de tratarse.

La inversión privada en esta área del cuidado y desarrollo infantil en Zacatecas también debe estimularse, pues la limitación de espacios para hijos de trabajadoras afiliadas al IMSS, emplaza la urgencia de que no sólo el Gobierno del Estado emprenda programas y destine mayores recursos para dar satisfacción a esta necesidad, sino que, inversionistas privados ingresen en esta área tan apremiante y progresiva, dado el incremento de mujeres en la vida económicamente activa y productiva.

En tal contexto, creemos que el contenido de la iniciativa, aún y cuando impone una serie de requisitos y obligaciones para los propietarios (prestadores del servicio), no inhibe la apertura de centros de atención, cuidado y desarrollo infantil



particulares, sino sólo los sujeta a un marco legal que garantice, las condiciones necesarias de educación, salud, seguridad y recreo para los menores, usuarios del servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa De La Niñez, Juventud y Deporte, nos permitimos proponer el siguiente Dictamen con Proyecto de:

LEY DE SERVICIOS INTEGRALES

PARA EL DESARROLLO INFANTIL DE ZACATECAS

TÍTULO I

SISTEMA ESTATAL DE SERVICIOS INFANTILES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto regular los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil así como la creación y aplicación de la política estatal en la materia y su adecuada concurrencia con la política nacional.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Legislativo y Judicial, a los órganos constitucionales autónomos y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Las dependencias, entidades, instituciones y demás órganos de seguridad social que presten los servicios infantiles deberán observar lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes en materia laboral y de seguridad social.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Desarrollo integral infantil: El derecho que tienen los menores a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

II. Servicios infantiles: Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

III. Centro de servicio: espacio, cualquiera que sea su denominación, donde se prestan servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IV. Prestador de servicio: propietario de un centro de servicios, ya sea persona física o el representante legal tratándose de persona moral o titular de la dependencia u organismo gubernamental;

V. Menores: niñas y niños que se encuentren en un rango de entre 45 días y 6 años de edad, que reciben atención integral en los centros de servicios;

VI. Usuario: padre, madre o tutor del menor que contrata los servicios de atención y cuidado, que brindan los centros en la materia.

VII. Persona autorizada: persona física, mayor de edad que se acredita como tal por la anuencia que le otorgan los padres del menor, para ingresarlo en su nombre y representación, al centro de servicios y recibirlo al término de la jornada;

VIII. Personal: directivos y empleados que laboran para los centros de servicios;

IX. Política estatal: Política estatal de servicios infantiles definida por el Consejo;

X. Consejo: Consejo Estatal de Prestación de Servicios Infantiles;

XI. Registro estatal: catálogo público de los centros de servicios, bajo cualquier modalidad y tipo, en el estado de Zacatecas;

XII. Comité: Comité de Vigilancia y Supervisión para el Funcionamiento de los Centros de Servicios, respecto a lo establecido en la presente ley y su reglamento;

XIII. Gobierno del estado: Gobierno del estado de Zacatecas;

XIV. Secretaría: Secretaría de Educación del estado de Zacatecas;

XV. Servicios de salud: Servicios de Salud del Gobierno del estado de Zacatecas;

XVI. Ley: Ley Estatal de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil, y

XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil.

Artículo 5. En los supuestos no previstos por la presente ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones normativas de la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes, Ley de Educación del Estado de Zacatecas, Ley de Salud del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas.

Artículo 6. Se fomentará, a través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios infantiles, la participación de los sectores social y privado en la consecución del objeto de

esta ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

Artículo 7. El Gobierno del estado y sus municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares y por organizaciones sociales para la consecución del objeto y el mejoramiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias

Artículo 8. El Gobernador del estado de Zacatecas, a través de la Secretaría, cumplirá con las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios infantiles:

I. Vigilar que la política estatal en materia de prestación de servicios infantiles mantenga congruencia con la política nacional;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios infantiles, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Organizar el sistema de prestación de servicios infantiles de la entidad;

IV. Coordinar y operar el registro estatal;

V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad para los menores;

VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia, con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, en acciones orientadas a favorecer la prestación de servicios infantiles, en los términos de la presente ley;

X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios infantiles, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. Decretar las medidas precautorias necesarias en y para los centros de servicios;

XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley y su reglamento;

XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XV. Integrar y organizar el Consejo, así como, promover el cumplimiento de sus objetivos, y

XVI. Las demás que les señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Emitir lineamientos en materia de educación para los centros de servicios;

II. Elaborar por sí o en coordinación con el DIF Estatal y Servicios de Salud, propuestas de modificación o adición, en su caso, al reglamento de esta ley;

III. Vigilar, supervisar y aplicar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;

IV. Convenir con las instituciones de otros órganos de gobierno, que tengan a su cargo centros de servicios, la cooperación y difusión de la información respecto de los mismos;

V. Impulsar programas y planes educativos así como supervisar su correcta aplicación, integrando cursos de capacitación en la materia; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley y su reglamento.

Artículo 10. Corresponden a los Servicios de Salud, las siguientes atribuciones:

I. Emitir lineamientos en materia de sanidad para los centros de servicios, de conformidad con la normatividad en materia de salud vigente en el estado de Zacatecas;

II. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios y de higiene, al interior de los centros de servicios;

III. Supervisar que los centros de servicios se sujeten a los lineamientos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas;

IV. Programar anualmente visitas de inspección, permanentes y generalizadas, con el fin de evaluar que las instalaciones destinadas a centros de servicios cumplan con la normatividad en materia de salud;



V. Expedir constancias para el funcionamiento de los centros de servicios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento;

VI. Vigilar que los menores estén al corriente en la aplicación de vacunas, y

VII. Las demás que le otorgue la presente ley y su reglamento.

Artículo 11. Corresponde a los municipios, dentro del ámbito de su competencia, la aplicación y cumplimiento de las atribuciones que le confiere la legislación general de la materia, las establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 12. Para que un municipio pueda autorizar la operación de centros de servicios deberá contar con la anuencia de la Secretaría, quien la otorgará previa acreditación que se le haga, respecto del cumplimiento de requisitos que deben ser otorgados por las diversas instancias del Gobierno del estado, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Consejo Estatal

Artículo 13. Con el fin de establecer políticas públicas, estrategias en la materia, instrumentos para la coordinación interinstitucional y vigilar el cumplimiento de la presente ley, se crea el Consejo Estatal de Prestación de Servicios Infantiles.

Artículo 14. El Consejo se integrará por los titulares o representantes de las siguientes dependencias:

I. El Gobernador del estado de Zacatecas, quien lo presidirá;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;

V. Los Servicios de Salud;

VI. La Unidad de Planeación del Titular del Ejecutivo del Estado;

VII. La Dirección de Trabajo y Previsión Social;

VIII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. La Dirección Estatal de Protección Civil;

XI. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XII. La Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;

XIII. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. Un representante de los prestadores de servicios, y

XV. Un representante de las asociaciones de usuarios de servicios infantiles.

La Secretaría de la Mujer será invitado permanente a las sesiones del Consejo y sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 15. El Consejo podrá integrar a los titulares de otras entidades o dependencias que presten servicios infantiles o cuyo ámbito laboral esté vinculado con estos servicios.

Artículo 16. El funcionamiento del Consejo estará regulado por las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 17. Corresponden al Consejo, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios infantiles, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de menores;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel estatal y municipal así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Brindar programas de atención y consulta a los prestadores de servicios infantiles;

IV. Promover mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal;

VI. Promover ante las instancias competentes la certificación del personal;

VII. Promover el diseño y uso de indicadores así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VIII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley;

IX. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios infantiles, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

X. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XI. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de servicios infantiles;

XII. Promover la participación de los padres de familia, de los menores y de la sociedad civil, en la observación y acompañamiento de la política estatal y operación de los servicios;

XIII. Llamar a comparecer o pedir información en todo momento a las instancias cuya función incide en la prestación de servicios infantiles;

XIV. Estudiar y resolver los recursos de inconformidad promovidos en contra de las autoridades competentes en la materia, y

XV. Formular y aprobar su normatividad interna.

Artículo 18. El Consejo, en coordinación con los gobiernos municipales y a través del comité establecido en esta ley, implementará el programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento de los centros de servicios, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios infantiles;

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre el gobierno de la entidad con dependencias y entidades federales así como con los gobiernos de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la

presente ley, su reglamento y demás normas reguladoras de los servicios infantiles, y

III. Evitar la discrecionalidad en la asignación de autorizaciones para prestar servicios infantiles.

CAPÍTULO IV

Política Estatal

Artículo 19. La rectoría de los servicios infantiles corresponde al Estado, el cual tendrá responsabilidad en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión, evaluación y sanción de dichos servicios.

Artículo 20. La prestación de los servicios infantiles, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales o de los municipios, podrán llevarla a cabo por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos de ley y obtengan la autorización respectiva por parte de la Secretaría.

Artículo 21. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios infantiles, la cual será determinada por el Consejo y garantizará la coordinación de los distintos órdenes de gobierno, de las dependencias y entidades del sector público y de la participación social y privada.

Artículo 22. La política estatal, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de los menores, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de los menores con discapacidad, los que se encuentren en situación de calle, los que habiten en el medio rural, los migrantes o jornaleros agrícolas, los provenientes de comunidades indígenas y en general la población infantil que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios infantiles;

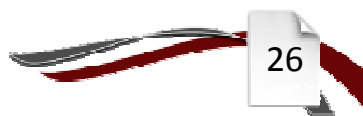
V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la equidad de género, y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo así como de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 23. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política estatal y en la aplicación e interpretación de la presente ley, se deberá atender el principio constitucional del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos, particularmente en los aspectos siguientes:

I. Desarrollo de los menores, en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales,



psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

II. No discriminación e igualdad de derechos;

III. La participación de niñas y niños en los asuntos que les atañen, en los casos que sean procedentes, y

IV. Equidad de género.

Artículo 24. El Consejo, anualmente, llevará a cabo una evaluación de la política estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades que incidan en la materia así como el impacto y percepción del servicio en beneficio de los menores y la opinión de los usuarios.

Artículo 25. El Consejo para realizar la evaluación de la política estatal podrá auxiliarse de uno o varios organismos independientes, que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO V

Registro Estatal

Artículo 26. Es atribución de la Secretaría, la coordinación, operación y actualización del registro estatal, el cual contendrá información detallada de los centros de servicios ubicados en todo el territorio de la entidad.

Artículo 27. El registro estatal tendrá por objeto:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;

II. Concentrar información de los centros de servicios y sus propietarios, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

III. Llevar un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta ley.

Artículo 28. El registro estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de acceso a la información y de rendición de cuentas.

Artículo 29. Las dependencias y entidades federales, estatales o de los municipios, que obtengan autorización para el funcionamiento de un centro de servicios, procederán a inscribirlos en el registro estatal.

Artículo 30. El registro estatal deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información:

I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral y en el caso de esta última, acreditar su constitución legal;

II. Identificación y acreditación, en su caso, del representante legal;

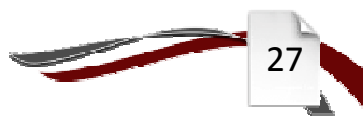
III. Ubicación del centro de servicio;

IV. Modalidad y tipo;

V. Fecha de inicio de operaciones,

VI. Capacidad instalada y ocupada, y

VII. Copia de la licencia de funcionamiento.



Artículo 31. El registro estatal operará conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, el cual dispondrá el plazo de su actualización y los demás aspectos que debe inscribir.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

Modalidades y Tipos

Artículo 32. Las modalidades que pueden tener los centros de servicios son las siguientes:

I. Pública: es aquella que depende de la Federación, instituciones públicas del estado o municipios para su financiamiento y administración;

II. Privada: es aquella que depende únicamente de particulares para su apertura, financiamiento, operación y administración, y

III. Mixta: Su financiamiento y administración resulta de la intervención de la Federación, instituciones públicas del estado o municipios y con la participación de instituciones privadas o sociales.

Artículo 33. La tipología de los centros de servicios se establece conforme a su capacidad, espacio y personal de operación y se encuadra en los grupos siguientes:

Tipo 1. Con capacidad para dar servicio hasta 10 menores;

Tipo 2. Con capacidad para dar servicio de 11 a 50 menores;

Tipo 3. Con capacidad para dar servicio de 51 a 100 menores, y

Tipo 4. Con capacidad para atender a mas de 100 menores.

Los centros de servicios, en cualquier tipo, deberán ser administrados por personal profesional o certificado para el servicio que se ofrece y deberán brindar las prestaciones en un inmueble que cumpla las características y requisitos establecidos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

Artículo 34. Los centros de servicios para iniciar su funcionamiento deberán contar con la autorización respectiva, que consiste en una licencia intransferible, expedida por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga datos generales del solicitante;

II. Adjuntar a dicha solicitud, copia certificada de:

a) Acta de nacimiento de la persona física solicitante o el acta constitutiva en caso de ser persona moral así como los documentos que acrediten la representación legal del promovente;

b) Permiso respectivo, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera;

c) Proyecto de programa educativo;

d) Constancia por la que acredite cumplir con disposiciones en materia de salud, expedida por la institución pública correspondiente;

e) Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, respecto de las instalaciones físicas, de la compatibilidad del inmueble con el servicio que se prestará y del cumplimiento de otras disposiciones

en la materia;

- f) Programa interno de protección civil;
- g) Organigrama del centro de servicio, con lista y datos generales del personal;
- h) Proyecto de reglamento interno;
- i) Constancia de compatibilidad urbanística, expedida por la presidencia municipal de su ubicación, e
- j) Los demás que exija este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 35. Las licencias tendrán un periodo de vigencia de un año, misma que podrá renovarse por la Secretaría, en la forma y bajo los requisitos definidos por el reglamento de esta ley.

Artículo 36. Recibida la solicitud, la autoridad revisará oficiosamente que se cumplan todos los requisitos, de no ser así notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que subsane omisiones o errores.

Cumplidos todos los requisitos por el interesado, la autoridad contará con un término de 20 días hábiles para dar respuesta a la solicitud. Ante el silencio de la autoridad operará la negativa ficta en beneficio del solicitante y sin perjuicio de fincar responsabilidad al servidor público omiso.

CAPÍTULO III

Personal

Artículo 37. Es obligación del prestador de servicios y del personal denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los menores ante las autoridades competentes.

Artículo 38. En los centros de servicios se procurará contar con educadora, enfermera, asistente educativa o su equivalente, psicopedagoga, trabajador social y dietista o su equivalente, a quienes deberá capacitarse continuamente.

Artículo 39. El número de personal con el que contarán los centros de servicios, dependerá de su modalidad y tipo, conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 40. El personal deberá atender y cuidar a los menores con respeto y salvaguardando, en todo momento, sus derechos, reconocidos en la legislación federal y local, en materia de niñas y niños.

CAPÍTULO IV

Capacitación y Certificación

Artículo 41. Toda persona que tenga a su cargo la dirección y administración de un centro de servicios deberá contar con un certificado que acredite el nivel de capacitación de su personal, el cual será expedido por la Secretaría.

Artículo 42. Los centros de servicios deberán contar con programas de capacitación constante para su personal, el cual deberá darse a conocer a los usuarios e involucrar a éstos en la capacitación y cuidados para el desarrollo de los menores.

Los lineamientos generales y bases temáticas del programa de capacitación serán definidos por el reglamento de esta Ley.

Artículo 43. Los programas de capacitación deberán garantizar la calidad de las tareas y actividades brindadas por los centros de servicios y su objeto es certificar la aptitud y profesionalismo en la prestación de los mismos.

CAPÍTULO V

Obligaciones del Usuario

Artículo 44. Los usuarios deberán cumplir con lo establecido en la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones legales que incidan en la materia de apertura, inspección, vigilancia, evaluación y sanción de los centros de servicios, además, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar y actualizar, ante el centro de servicio, la información referente al domicilio, número telefónico o cualquier otro dato útil para mantener el contacto inmediato con él y los mismos datos respecto de la persona autorizada para ingresar y recoger al menor;

II. Informar y, en su caso, consultar al personal sobre las causas por las cuales el menor presente alteraciones a su integridad física, ya sea al ingreso o salida del centro de servicio;

III. Informar al personal correspondiente sobre la condición de salud del menor y la necesidad de que se le administre algún medicamento, se le proporcione o evite algún alimento en particular, para lo cual será necesario que el usuario presente receta o certificado médico particular o de institución pública, y

IV. Justificar el motivo de las inasistencias.

TÍTULO III

SUJETOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

Sujetos de Servicios Infantiles

Artículo 45. Los menores que se encuentren dentro de los centros de servicios, tienen derecho a las prestaciones y asistencia para la atención, cuidado y desarrollo infantil contemplados en esta Ley.

Artículo 46. Los sujetos de servicios infantiles, recibirán las prestaciones en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 47. Los prestadores de servicios infantiles deberán proporcionar un manual a los usuarios explicando las políticas, servicios, reglamentos, procedimientos de dicho prestador y, en su caso, los costos de acceso al servicio.

Los centros de servicios deberán garantizar que los menores adquieran hábitos de higiene, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad humana y la integridad de la familia, evitando todo tipo de discriminación y conforme a un entorno social adecuado para su eficaz desarrollo.

Artículo 48. El Gobierno del Estado así como los gobiernos municipales, a través de sus dependencias, procurarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios infantiles, se oriente al ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

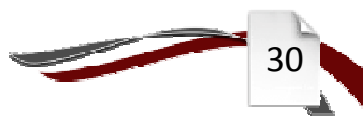
I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiadas a su edad, encaminadas a lograr un



desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 49. Para garantizar el desarrollo integral del menor, los centros de servicios deben desarrollar las siguientes actividades y servicios:

I. Plena vigilancia, protección y seguridad a los menores;

II. Supervisión e inspección en materia de protección civil;

III. Fomento y provisión de cuidado a la salud y la higiene;

IV. Atención médica en caso de emergencia;

V. Alimentación adecuada, nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños, conforme lo permita su etapa de desarrollo;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo en el desarrollo biológico, cognitivo, psicomotriz, y socio-afectivo del menor;

IX. Actividades educativas y recreativas que tiendan a la enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los usuarios para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de los menores;

XI. Atención al menor, sustentada en principios científicos, éticos y sociales;

XII. Implementación de los programas y planes de trabajo aprobados por la autoridad competente;

XIII. Procuración de que todos los menores estén al corriente de la aplicación de sus vacunas;

XIV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social;

XV. Supervisión, en todo momento, a los menores bajo su cuidado, en especial a los menores de 12 meses de edad;

XVI. Realización de programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los menores;

XVII. Atención de quejas y sugerencias de los usuarios y de personas autorizadas, con garantía de que sean tomadas en cuenta para su solución y seguimiento, y

XVIII. Realización periódica de simulacros de evacuación, en colaboración con autoridades de protección civil.

Artículo 50. Todas las actividades inherentes a los servicios infantiles deberán ser realizadas dentro del centro de servicio, con excepción de aquellas que por su naturaleza deban practicarse fuera, siempre y cuando se dé aviso por escrito a los usuarios y éstos autoricen expresamente la salida del menor.

Artículo 51. Los centros de servicios deben seguir los criterios y lineamientos establecidos por los Servicios de Salud y la Secretaría, con el fin de

garantizar una adecuada nutrición y desarrollo integral de los menores.

Artículo 52. Sólo los centros de servicios que incluyan atención en educación preescolar, podrán aceptar a los menores que tengan una edad mayor de cuatro años, velando por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria.

CAPÍTULO II

Menores con Discapacidad

Artículo 53. Para efectos de esta ley, se entenderá por menores con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, mismos que necesitarán cuidado o atención especializada, distinta a la que se describe en las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 54. Los centros de servicios están obligados a recibir a menores con discapacidad sin discriminación en el servicio hasta la edad de 5 años 11 meses. Deberán proporcionarles oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden.

Artículo 55. El ingreso de menores con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada centro de servicio, con respecto de la admisión general. Para menores con discapacidad, cada centro de servicios reservará al menos el 10% de su cupo.

Artículo 56. Los padres o tutores de menores con discapacidad que requieran de los servicios infantiles, deberán entregar una certificación médica expedida por el Sistema DIF para

determinar el tipo de discapacidad y el cuidado que se ajuste a cada situación.

CAPÍTULO III

Admisión de Menores

Artículo 57. Los centros de servicios al admitir a un menor deberán suscribir un contrato con los usuarios, en el cual se fijarán: el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor, la tolerancia para su entrada y salida, en su caso, el costo del servicio y las demás que establezca esta ley o su reglamento.

Artículo 58. Cada centro de servicios deberá contar con un reglamento interno ajustado a las disposiciones de la presente ley, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del usuario, de personas autorizadas y del prestador de servicio así como los requisitos para la admisión del menor.

Artículo 59. El reglamento de la presente ley y las políticas de los centros de servicios establecerán cuáles son los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión del menor a dicho establecimiento.

Artículo 60. Los servicios infantiles podrán prestarse sólo para menores que cuenten con cuarenta y cinco días y hasta seis años de edad, sometiéndose al cumplimiento de la presente ley y de su reglamento.

CAPÍTULO IV

Atención Médica y Psicológica

Artículo 61. Los centros de servicios deben contar con la prestación de atención médica, la cual comprenderá las siguientes obligaciones:

I. Integrar un expediente clínico de ingreso por cada menor, en el que consten antecedentes heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud y, en su caso, documentos que acrediten la discapacidad del menor;

II. Revisar diariamente a los menores a su ingreso y realizar una consulta médica a aquellos que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;

III. Administrar los medicamentos a los menores aceptados en fase de tratamiento, según indicaciones de su receta médica;

IV. Revisar, por lo menos mensualmente, el desarrollo ponderal y psicomotor;

V. Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los menores para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad, y

VI. Atender, inmediatamente, cualquier incidente o accidente que se suscite en el centro de servicio.

Artículo 62. El centro de servicio debe contar con la prestación de atención psicológica a los menores, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 63. La atención señalada en el artículo anterior se enfocará al asesoramiento psicológico del usuario, orientando sobre el cuidado de los menores en el hogar y la adecuada relación y comunicación con el personal, para garantizar la atención, cuidado y desarrollo integral de los menores.

CAPÍTULO V

Recepción y Entrega de Menores

Artículo 64. Los centros de servicios deberán implementar mecanismos de seguridad para la identificación de los usuarios y personas autorizadas para el ingreso y salida de los menores. En ningún caso serán entregados a persona distinta a las autorizadas para recogerlos.

Artículo 65. El usuario o persona autorizada no podrá entregar ni recoger al menor si se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia. De lo contrario el centro de servicio se reserva la facultad de retener al menor hasta antes del cierre del mismo, lapso durante el cual el personal agotará las instancias para localizar a otro familiar directo o persona autorizadas.

Artículo 66. En el supuesto de que algún menor no sea recogido, el personal deberá agotar todas las posibilidades para localizar al usuario o persona autorizada, posteriormente se dará parte a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o a la dirección del Sistema DIF estatal.

En situación de descuido, el usuario se hará acreedor a las sanciones que sobre el particular se establezcan.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Instalaciones



Artículo 67. Las instalaciones de los centros de servicios, deberán contar con:

I. Área de recepción así como un sistema efectivo de registro de entrada y salida de los menores y usuarios;

II. Área de nutrición, equipada con el mobiliario adecuado y suficiente para preparar, cocinar, refrigerar y almacenar alimentos, para asear utensilios, esterilizar víveres y plan de disposición de residuos sólidos;

III. Áreas acondicionadas conforme a la etapa de los menores que permitan el desarrollo de actividades para su educación, recreo o diversión;

IV. Área para celebrar actos cívicos y actividades deportivas;

V. Accesibilidad sanitaria para ambos sexos y para menores con discapacidad que permita su higiene y seguridad, que incluya retretes, lavabos y bacinicas;

VI. Sanitario exclusivo para el uso del personal;

VII. Elementos de iluminación y ventilación;

VIII. Las características e infraestructura establecida en la legislación educativa, para el caso de centros que presten otros servicios de educación inicial;

IX. Señalización y avisos de protección civil, extinguidores, detectores de monóxido de carbono, salidas de emergencia, ventanas amplias en cada aula y que cerca de ellas no se coloquen temporal ni definitivamente depósitos de gas ni material alguno que implique riesgo para la salud, y

X. Los demás requisitos que establezca la presente ley o su reglamento.

CAPÍTULO II

Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 68. Los centros deberán ubicarse preferentemente en la planta baja o primer piso del inmueble de que se trate, de no ser así, deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para la protección de los menores y prevención de accidentes.

El edificio deberá contar con la amplitud necesaria conforme a su modalidad y tipo, cuya dimensión total no será inferior a dos metros cuadrados por niño.

Artículo 69. Si el edificio cuenta con dos o más niveles, las escaleras o rampas deben contar con pasamanos, al menos en uno de sus laterales, y contar con bandas antiderrapantes. Las escaleras helicoidales no deberán permitirse para estos centros.

Artículo 70. Los centros deben ubicarse a una distancia no menor a cincuenta metros, respecto de establecimientos que pongan en riesgo la integridad de los menores, de conformidad con las normas en materia de protección civil.

Artículo 71. Con el objeto de que el personal cuente con los conocimientos necesarios para reaccionar adecuadamente en alguna contingencia, deberán:

I. Llevar a cabo simulacros de incendios, en el que participen todas las personas que ocupen

normalmente el edificio, cuando menos cada seis meses;

II. Recibir capacitación en materia de seguridad, protección civil y primeros auxilios, y

III. Integrar la unidad interna de protección civil.

Artículo 72. El edificio destinado para centro de servicio cumplirá con las características de infraestructura adecuadas para la salvaguarda de los menores, cuidando que los pisos, instalaciones eléctricas, en su caso, el sistema de calefacción u otros objetos de equipamiento, diseño y decoración, cumplan con las disposiciones del reglamento de esta ley así como con las normas y recomendaciones hechas por las autoridades en materia de protección civil y sobre inspección de obra civil.

Las modificaciones a la estructura física de los centros deberán realizarse fuera del horario de la prestación del servicio.

Artículo 73. Las verificaciones en esta materia deberán practicarse por la autoridad municipal en centros de servicios ubicados en su respectivo territorio, salvo el caso de municipios que no cuenten con dicho servicio y que convengan con el Gobierno del Estado para que asuma las atribuciones que a ellos corresponde, en este aspecto.

CAPÍTULO III

Inspección y Vigilancia

Artículo 74. La Federación, el Gobierno del Estado y el municipio de la ubicación de cada centro de servicio, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el reglamento, deberán practicar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y municipios de Zacatecas.

Artículo 75. Se crea un comité, con carácter de autoridad para la vigilancia y supervisión de los centros de servicios, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que contará con el personal necesario y capacitado para el cumplimiento de sus atribuciones, cuidará que aquellos lleven un reporte detallado de los menores, señalando los datos especificados en el reglamento.

La integración del comité será la siguiente:

I. Una persona designada por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de los Servicios de Salud, y

III. Un representante de la Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado.

Artículo 76. Corresponde al comité:

I. Observar el cumplimiento de los programas implementados por el Consejo;

II. Desarrollar campañas de prevención de accidentes dentro de los centros de servicios;

III. Promover la aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios infantiles;

IV. Evaluar y supervisar los centros de servicios, respecto al cumplimiento de esta ley y su reglamento;

V. Implementar el plan de capacitación del personal, ejecutándolo por sí o mediante el auxilio



de instituciones públicas o privadas, cuyas funciones incidan con el objeto de esta ley;

VI. Supervisar el cumplimiento del programa interno de protección civil en los centros de servicios;

VII. Promover, en el centro de servicio, campañas de prevención en materia de protección civil, auxiliándose para ello con las autoridades en la materia;

VIII. Evaluar los resultados obtenidos en las supervisiones a los centros de servicios;

IX. Imponer las sanciones que correspondan conforme al contenido de esta ley y su reglamento, y

X. Las demás que otorgue el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Las visitas del comité tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios;

II. Hacer recomendaciones de prevención de accidentes, y

III. Detectar en forma oportuna los riesgos para la integridad física de los menores y ordenar su oportuna corrección.

Artículo 78. Los usuarios y personas autorizadas podrán solicitar la intervención de las autoridades correspondientes para revisar cualquier irregularidad o incumplimiento a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás normas aplicables en la materia y que pueda constituir un riesgo en el centro de servicio.

CAPÍTULO IV

Medidas Precautorias

Artículo 79. El comité podrá imponer medidas precautorias en centros de servicios cuando encuentre condiciones que impliquen riesgo a la integridad de los menores. Las providencias pueden ser:

I. Recomendación por escrito, en la que se otorgue un plazo, hasta de treinta días naturales, para implementar acciones que se consideren benéficas o suprimir las que se estimen perjudiciales;

II. Apercibimiento por escrito, que procederá por no haberse atendido en tiempo la recomendación, y al efecto, se fijará nuevo plazo de hasta cinco días naturales para corregir la causa que lo motivó, apercibiendo la sanción que sobrevendrá en caso de omisión, y

III. Suspensión total o parcial de actividades del centro, hasta en tanto se corrija la situación que la motivó. A criterio de la autoridad y según la naturaleza de la causa que dio origen, esta medida podrá aplicarse en forma simultánea con las previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 80. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO V

Infracciones, Sanciones y Medio de Defensa

Artículo 81. La Secretaría, a través del comité, podrá imponer las siguientes sanciones:



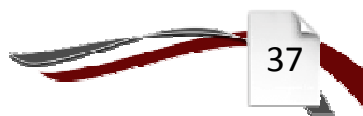
- I. Multa administrativa de 50 a 500 cuotas de salario mínimo vigente en Zacatecas;
- II. Suspensión temporal de la autorización, de 3 hasta 20 días naturales;
- III. Terminación o revocación de la autorización a que se refiere esta ley;
- IV. Clausura, y
- V. Cancelación del Registro

Artículo 82. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a los menores conforme al plan nutricional respectivo, o por no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de las autoridades competentes;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;
- V. Realizar por parte del personal, algún acto de discriminación contra cualquiera de los menores, y
- VI. Los demás que determine el reglamento.

Artículo 83. Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios infantiles;
- II. Existencia o riesgo de epidemias o alteraciones graves a la salud y que ello implique la necesidad de ausentar a los menores. Para ello, deberá atenderse la indicación de los servicios de salud.
- III. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa;
- IV. Realizar actividades con menores fuera de las instalaciones del centro sin el previo consentimiento de los usuarios o contando con ello, no tomen las medidas de precaución respectiva para la seguridad de los menores;
- V. Incumplir con los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- VI. Descuidar la atención y cuidado, mediante acciones u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o psicológica de los menores;
- VII. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo anterior;
- VIII. Se cometa algún homicidio, ocurra la pérdida de la vida o la comisión del delito de lesiones graves en perjuicio de algún menor: esta medida prevalecerá hasta en tanto se deslinde la responsabilidad propia o ajena al centro de servicio;
- IX. La negativa de inscripción o de ingreso de algún menor, atribuida al personal, cuando se invoque el padecimiento de alguna discapacidad;
- X. La existencia de condiciones de alto riesgo, de conformidad con las normas técnicas aplicables, y
- XI. Los demás que determine el reglamento.



Artículo 84. Son causas de terminación o revocación de la autorización, que implicará la clausura inmediata y la cancelación del registro, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, los supuestos siguientes:

I. Se cometa algún homicidio, ocurra la pérdida de la vida o la comisión del delito de lesiones graves en perjuicio de un menor, acreditadas mediante sentencia firme y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

II. La comisión de cualquier delito en perjuicio de algún menor atendido en el centro y cuya responsabilidad se acredite con cargo al personal, mediante sentencia firme;

III. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal;

IV. Reincidir por segunda ocasión en las causas de multa administrativa en un periodo de tres meses, y

V. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 85. Procederá la clausura definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, en los siguientes casos:

I. Llevar a cabo la apertura u operar un centro de servicios sin contar con la autorización correspondiente;

II. Acumular dos sanciones de suspensión temporal por cualquiera de sus causales, dentro del plazo de un año, y

III. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 86. Se tendrá por terminada la autorización para el funcionamiento de un centro de servicios, que implicará la cancelación de su

registro, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, en los siguientes casos:

I. La solicitud del prestador de servicios para cerrar voluntariamente el establecimiento;

II. La falta de renovación de la autorización;

III. No ejercer la autorización en un periodo mayor a seis meses, y

IV. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 87. Las violaciones a los preceptos de esta ley y de su reglamento, por parte de los servidores públicos del Estado o de los municipios, serán sancionadas de conformidad con la legislación de responsabilidades públicas de Zacatecas, sin perjuicio de las penas que correspondan para el caso de la comisión de algún delito.

Artículo 88. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades contempladas en esta ley y cuya naturaleza corresponda con el objeto del presente ordenamiento, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad ante el Consejo o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y Municipios de Zacatecas y en su caso, ante la instancia competente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 89. Cualquier persona tiene derecho a denunciar actos que constituyan infracciones a este ordenamiento, a cualquiera de las normas que de este deriven o a las condiciones de operación señaladas en la licencia de cada centro de servicios.



Artículo 90. La Secretaría publicará en su portal de transparencia, el listado de centros de servicios que cuentan con autorización, anotando datos sobre su modalidad y tipo, prestadores de servicio, certificación de su personal, acreditación de cumplir condiciones de infraestructura civil y los demás aspectos que establezca el reglamento.

En su caso, los ayuntamientos le informarán sobre las autorizaciones que hayan expedido y el programa de verificación que, en materia de protección civil, estén aplicando.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Corresponde al Ejecutivo Estatal la reglamentación de la presente ley, lo que deberá hacer en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir del inicio de su vigencia.

Tercero. Los prestadores de servicios infantiles que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta ley, contarán con el plazo de un año, contado a partir del inicio de su vigencia, para obtener una nueva autorización, adecuar sus instalaciones y expedir su normatividad interna conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento .

Cuarto. El Poder Ejecutivo del estado deberá integrar el Consejo, contemplado en esta ley,

dentro del plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de la misma. Integrado el Consejo, éste deberá elaborar un diagnóstico de la situación que guardan los centros de servicios en la entidad, para lo cual, los prestadores del servicio deberán coadyuvar con esta instancia proporcionando la información que les sea requerida.

Quinto. La Secretaría, dentro de los 120 días siguientes a la publicación de esta ley, deberá integrar el comité, asignándole las condiciones y recursos necesarios, conforme lo permita su presupuesto, para que inicie con el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Sexto. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán llevarse a cabo las modificaciones necesarias a la legislación de protección civil en el Estado y las que sean indispensables para cumplir con el objeto de esta ley y garantizar condiciones adecuadas de seguridad para los menores en las instalaciones de los centros de servicios.

Séptimo. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán implementarse de manera progresiva y conforme lo permita su Presupuesto de Egresos, aprobado por la Legislatura del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,



estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Legislativa de La Niñez, Juventud y Deporte de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. Diciembre del 2012

COMISIÓN DE NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. OSVALDO CONTRERASVÁZQUEZ



2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA DECLARAR, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LA PELEA DE GALLOS “PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para declarar la pelea de gallos como “Patrimonio Cultural Inmaterial”, presentada por los Diputados Ramiro Rosales Acevedo y José Alfredo Barajas Romo integrantes de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 06 de febrero del año 2013, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I y 96 del Reglamento General que nos rige, presentan los Diputados Ramiro Rosales Acevedo y José Alfredo Barajas Romo, integrantes de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1276 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Cuando el filósofo e historiador Vico señala “los hombres hacen su propia historia” también debería referirse a que “los hombres hacen su propia cultura”. Pues cada pueblo -conjunto de hombres- elabora su propia cultura, construyendo sus tradiciones, símbolos, mitos, lenguajes, héroes y argumentos como elementos que los identifican y que los dotan de identidad. Por ello, cada pueblo – unidad nacional - y cada región, está determinada por elementos particulares que los representa entre sí.

Es una virtud que cada pueblo reconozca, valore y fortalezca al conjunto de elementos – materiales e inmateriales - que les dan identidad. En Zacatecas esta ha sido una ardua tarea pues gobernantes y ciudadanos comprenden el gran bagaje cultural que posee la entidad. A pesar de que la ciudad sobresale por ser un centro arquitectónico espectacular existen, también, otros elementos que prevalecen y resaltan.

Desde su fundación, en toda la entidad, se fueron construyendo una serie de costumbres que la caracterizaron y que la colocaron como un pilar económico fundamental durante la Colonia y en los primeros años de la vida independiente de México. Recordemos que, por ser ciudad minera,

Zacatecas atrajo una gran variedad de personas con historias y costumbres diferentes.

Gran parte de la construcción de prácticas culturales nacieron con la conquista pues con la llegada de los españoles comenzó un proceso de mestizaje donde se intercambiaron costumbres, prácticas, olores, sabores y sonidos. Los pueblos autóctonos tenían sus ritos, costumbres, comidas, dioses y lenguas. Sin embargo éstas fueron perdiendo fuerza y presencia ya que el pueblo vencedor trató de imponer su cultura, lengua, economía y sistema jurídico. Aunque no se puede hablar de una imposición total, pues varios elementos autóctonos permanecieron y se incorporaron al entramado social de los europeos.

A este proceso se le conoce como aculturación. Este concepto se emplea para explicar el intercambio y convivencia de elementos nativos y extranjeros. La aculturación nos muestra como nuestra cultura actual fue producto de un mestizaje de dos pueblos (los autóctonos americanos y los europeos). Ello indica que no se dio una conquista total.

Una de las prácticas heredadas del mundo europeo y que fue adoptada con agrado fue la lidia o pelea de gallos. Poco se sabe sobre el origen de esta actividad. Una postura índica que tuvo su origen en la antigüedad en el continente asiático (en especial en la India) otra que nació en Medio Oriente, donde los fenicios y los hebreos consideraban un arte la crianza de gallos.

La civilización griega fue devota a esta práctica por ello, debido a los conflictos bélicos producto de la expansión, logró difundirse en la mayor parte de Europa. Fue así como la pelea de gallos llegó a España.

Existen diversas hipótesis y anécdotas sobre la forma en que esta actividad llegó al continente americano. Una de ellas relata que Hernán Cortez llegó a México con la espada en una mano y sus gallos en la otra, pues era aficionado a estos animales. Además que una de las primeras acciones que emprendió, ya establecido en México, fue construir su gallinero para criar gallos de pelea.

Lo cierto es que esta práctica fue acogida con agrado en México. Nuestro país, desde la colonia hasta la actualidad, ha prevalecido como cuna de la lidia de gallos. El éxito de esta actividad se debió, entre otras cosas, a que se amoldó a nuestra cultura a tal grado que ahora forma parte nuestros signos de identidad. La lidia de gallos está íntimamente relacionada con el mexicano y con las festividades que le dan autenticidad y reconocimiento internacional.

La importancia de las peleas de gallos no radica únicamente en el aspecto cultural. Existen otros elementos que se deben tener en cuenta. Lo económico, social, religioso y pedagógico. Todos ellos convergen y dan vida a una actividad cargada de significados y elementos que es importante rescatar y valorar. Zacatecas ha sido un estado puntero en el reconocimiento y rescate de las prácticas y elementos inmateriales. Se ha caracterizado por los estudios, trabajos, acciones y legislación respecto al patrimonio cultural, tanto material como inmaterial.

El patrimonio es una prueba evidente de la existencia de vínculos con el pasado. El patrimonio alimenta siempre en el ser humano una sensación reconfortante de continuidad en el tiempo y de identificación con determinada tradición. En las sociedades modernas los elementos de continuidad y de identificación están



presentes entre los individuos de la misma forma que en el pasado y son tan necesarios como antes.

Consideramos que la pelea de gallos se debe considerar patrimonio cultural inmaterial porque las necesidades culturales que despierta en la actualidad son igual de poderosas que en el pasado, aunque la sociedad actual evoluciona a ritmos más rápidos. Así nace, con el ruido y la confusión del cambio, la noción de patrimonio histórico en el mundo moderno, como aquel legado de la historia que llegamos a poseer porque ha sobrevivido al paso del tiempo y nos llega a tiempo para rehacer nuestra relación con el mundo que ya pasó. Por ello no debemos permitir que desaparezcan estas prácticas que nos vinculan con el pasado. Al contrario es necesario rescatarlas y revalorizarlas por el significado que tienen para nuestra sociedad.

Consideramos que la pelea o lidia de gallos es una práctica que debe declararse patrimonio cultural inmaterial porque muestra parte del pasado de nuestra entidad así como del proceso de conformación de nuestro país; es vínculo histórico inmaterial que ha perdurado y que sigue realizando lo cual muestra la permanencia de la actividad entre las generaciones; es una actividad que funge como testigo permanente de otra civilización; tiene gran importancia y difusión, en la actualidad, para la sociedad zacatecana y constituye una actividad que promueve el turismo y la recreación.

La finalidad de declarar patrimonio cultural inmaterial a las peleas o lidias de gallos radica en el significado histórico/social/ cultural que la sociedad le brinda; podemos observar que la sociedad zacatecana la dota de importancia y le reconoce el valor histórico que conlleva.

Es importante denotar que la pelea de gallos ha sido una actividad promovida y reconocida por personajes de gran importancia a nivel mundial. Por ejemplo en la “Biografía de Cleopatra” de Óscar Von Wertheimer se narra que uno de los

pasatiempos de esta insigne dama así como de su pareja, Marco Antonio, eran las peleas de gallos.

Esta actividad ha sido celebrada y realizada por grandes hombres. Por ejemplo algunos de los más importantes y reconocidos gobernantes norteamericanos han sido seguidores de estas prácticas como George Washington y Abraham Lincoln. Otros como Andrew Jackson aún durante su estadía en la Casa Blanca continuó siendo criador, gallero y fungiendo como juez de arena.

En la presente iniciativa se promueve el rescate a la tradición así como a la revaloración de las prácticas que nos dan identidad. Sabemos que uno de los fenómenos sociales contemporáneos de más profundidad y proyección de nuestros días es que la consciencia de identidad flaquea, por ello se ha dado un despertar de movimientos sociales de reacción contra una sociedad, la actual, moderna, pragmática y consumista que por su modo de vida amenaza la permanencia de los vínculos históricos a base de poner en peligro de desaparición la herencia intangible del pasado. Por ello esta iniciativa motiva el reconocimiento de la lidia o pelea de gallos como patrimonio cultural inmaterial.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Declarar las peleas o lidia de gallos patrimonio cultural inmaterial en el estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Coincidimos con los iniciantes en que los pueblos crean su propia cultura, que se refleja en sus tradiciones, símbolos, mitos y lenguajes, mismos que nos dan identidad. Así, para los promoventes, los elementos –materiales e inmateriales- dan unidad a las sociedades ya que fortalece a las comunidades humanas.



Concordamos también en que Zacatecas sobresale por la belleza espectacular de sus centros históricos y que también, resaltan otros elementos inmateriales que de igual forma son dignos de ser encomiados. Por ello, somos concordantes con los diputados iniciantes, en el sentido de que el proceso de mestizaje trajo consigo un intercambio de costumbres, prácticas, sabores y sonidos, que se fusionaron con las costumbres, hábitos y ritos de los pueblos amerindios.

De dicho proceso de aculturación surgió en México la lidia o pelea de gallos, misma que fue acogida por los nativos de esta tierra con gran satisfacción, tal es el caso, que desde la conquista a la fecha nuestro país ha sido considerada cuna de la lidia de gallos, siendo que inclusive, forma parte de nuestros signos de identidad, ya que, efectivamente como lo aducen los promoventes, a las peleas de gallos se les relaciona a nivel mundial con las festividades mexicanas.

Los integrantes de esta Comisión hacemos nuestro sentir de los promoventes, respecto a que el patrimonio constituye una prueba evidente de la existencia de vínculos del pasado, lo cual alimenta y reconforta al ser humano; también, en que las peleas de gallos despiertan en la actualidad la misma algarabía que en el pasado.

Por esa razón, para esta Dictaminadora resulta de la mayor importancia realizar un análisis sobre los antecedentes históricos de esta actividad, así como de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, relacionados con la salvaguardia del patrimonio inmaterial, mismo que se formula en los siguientes términos.

“El 8 de septiembre de 1546 Juan de Tolosa, a la cabeza de una pequeña fuerza de españoles y

auxiliares indígenas, acampó al pie de un cerro coronado por una cresta semicircular de roca viva y de forma particular, en un lugar situado 240 kilómetros al nordeste de Guadalajara. Desde la cima del cerro de la Bufa, como fue llamado aquel por los españoles años después, un grupo de indios zacatecos observaban las actividades de los recién llegados. ” A partir de ese momento comenzó, en Zacatecas, un proceso de mestizaje o aculturación mediante el cual se dio un intercambio de costumbres, prácticas, ritos, mitos, sonidos, comidas, religiones e idiomas. Fue así como en Zacatecas se fue forjando una sociedad con características propias.

Ese mestizaje o proceso de aculturación dio como resultado que se reconstruyera la cultura e identidad mexicana y zacatecana. Esta cultura fue producto del intercambio de varios elementos tanto europeos como americanos. Este proceso fue recíproco. En América se adoptaron varios elementos Europeos como (la lengua, religión, sistema jurídico y prácticas como las peleas de gallos) y ellos se llevaron otros de las tierras recién descubiertas.

Hecho lo anterior, este colectivo dictaminador procede al estudio de la iniciativa que nos ocupa, vista desde la óptica de los instrumentos internacionales en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, en los términos siguientes.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) por sus siglas en inglés, en el año 2003 dentro del marco de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, determinó la inestimable función que cumple el patrimonio cultural inmaterial, como factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos. Estimó



que dicho patrimonio se transmite de generación en generación; que es recreado constantemente por las comunidades y grupos y que, contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos y prácticas sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza así como todos los saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

La UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se refiere a aquellas tradiciones heredadas del pasado y que en la actualidad continúan teniendo un valor simbólico para la sociedad. Las peleas de gallos cumplen con este requisito pues es una actividad que nos fue heredada por nuestros antepasados pero que en la actualidad sigue vigente. Sabemos que no es una actividad propia de nuestra entidad o nación pero es importante reconocer que podemos compartir expresiones del patrimonio cultural inmaterial que son parecidas a las de otros y que con su evolución contribuyen a infundirnos un sentimiento de identidad y continuidad, creando un vínculo entre el pasado y el futuro a través del presente.

De lo anterior, resulta evidente que siendo las peleas o lidia de gallos una actividad de orden cultural configurada por la mezcla de dos sociedades distintas, como a continuación se explica, es indudable que en su confección hubo un intercambio de tradiciones, que también ha sido transmitido de generación en generación y por tanto, recreado constantemente por las

comunidades, por lo cual, se considera que debe emitirse la declaratoria correspondiente.

En sintonía con lo mencionado con antelación, esta comisión infiere que el patrimonio cultural podemos visualizarlo como todo bien que una etapa histórica deja en manos de la posteridad, el cual se integra por tradiciones, costumbres, manifestaciones y hábitos que son una viva representación de la cultura popular. Así las cosas, como podemos percatarnos, el concepto de patrimonio cultural es realmente amplio y complejo pues incluye diversos elementos, tal como se demostró anteriormente, por lo cual, resulta innegable que con la conquista, tanto europeos como oriundos de estas tierras, compartimos costumbres, instituciones, ideas, religión, lenguaje y otros elementos culturales.

Pues bien, si en Zacatecas nos hemos dado a la tarea de preservar con celo desmesurado el patrimonio cultural material, en específico, el de carácter edificado, que se integra por múltiples inmuebles, tales como los templos, casas, plazas y plazuelas, mismas que fueron edificadas casi en su totalidad bajo la influencia de modelos arquitectónicos de corte europeo y prácticamente no existe resistencia alguna en cuanto a su preservación, sino que, su cuidado es motivo de orgullo para los zacatecanos e inclusive su preservación se ha transformado en todo un estilo de vida; entonces, si las fiestas populares tienen una relación intrínseca con el citado patrimonio cultural material, esta dictaminadora concluye, que no existen motivos de índole cultural que puedan obstaculizar su salvaguardia, porque de facto ya son patrimonio cultural de los zacatecanos y sólo se requieren el reconocimiento del Estado para darle el realce que merecen tener.

Más aún, cuando en el extranjero se habla de México, se le relaciona con la charrería y las



peleas de gallos, muestra de ello son los cientos o miles de pinturas, esculturas u otras obras de arte en las que se ha plasmado esta parte de nuestras espléndidas tradiciones, las cuales ya son parte de nuestra identidad cultural.

El patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida. Por ello, en Zacatecas, ha surgido un enorme interés por rescatar y dignificar aquellas prácticas, tradiciones orales, conocimientos así como artesanía tradicional. En Zacatecas se valora no sólo al patrimonio material, es decir a los majestuosos edificios y obras, también a las tradiciones que han permanecido y que caracterizan y dan identidad a nuestra entidad.

La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación y que han permanecido por varios años. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es importante para los grupos sociales, tanto minoritarios como mayoritarios.

Este cuerpo dictaminador concuerda con la iniciativa respecto a que se debe declarar patrimonio cultural inmaterial a las peleas de gallos en el estado de Zacatecas porque es una actividad reconocida como tal en la entidad y por la sociedad que la integra así como por los individuos que la crean, mantienen y transmiten.

La comisión dictaminadora concuerda con los promoventes respecto a la importancia de declarar patrimonio cultural inmaterial a las peleas de gallos. Esta actividad festiva fue traída de Europa y se acopló a nuestra identidad y desarrollo cultural que en ese momento se fue forjando. Sabemos que en Zacatecas este tipo de actividades eran muy bien acogidas por la sociedad. En las crónicas y libros de historia regional se encuentra una amplia gama de ejemplos de ello. Sabemos que eran indispensables para la diversión; incluso se dice que los trabajadores mineros intensificaban sus jornadas laborales para tener dinero suficiente para poder disfrutar de este tipo de espectáculos. Es tanto el valor que la sociedad brinda a esta actividad que, en la actualidad, continúan siendo de suma importancia y está presente como una festividad a la cual le da un valor cultural.

Una de ellas es que se institucionalice, mediante la legislación correspondiente, la declaración de patrimonio cultural inmaterial de las peleas de gallos en la entidad. Sabemos que es una actividad recurrente y reconocida por la sociedad zacatecana. Por ello promovemos, concordamos y apoyamos el reconocimiento de las actividades que fortalecen la identidad de los zacatecanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LA PELEA DE GALLOS PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.



Artículo 1.- Se declara, en el Estado de Zacatecas, a las “Peñas de Gallos”, patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas a través de la Secretaría de Turismo, el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, promoverán actividades tendientes a la preservación y promoción de esta tradición popular, asimismo para que la Secretaría del Campo promueva programas tendientes a la crianza de gallos de combate en las regiones de la entidad con esta tradición, de igual forma, para que la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, en el ámbito de su competencia, otorgue las facilidades necesarias para la transportación de aves de combate.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,

estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas y ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zac., 7 de febrero de 2013

COMISIÓN DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ



2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, que presenta el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 10 de noviembre del año 2011, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción II, 96 y 97 fracción II del Reglamento General, presentó el Gobernador del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y mediante Memorándum 0579, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

La problemática que sufre Zacatecas, por el gran crecimiento poblacional impacta en todos los aspectos, en lo económico, político y social. También repercute en el tránsito de las personas y vehículos, pues vemos de manera cotidiana como la población trata de llegar a sus fuentes de empleo o simplemente transitar a realizar sus actividades y la dificultad que tienen en sus trayectos, pues la vías existentes en las zonas urbanas, resultan insuficientes para el traslado de tantos vehículos. Lo que ocasiona en gran medida que los conductores de automotores impriman velocidad a sus muebles poniendo en riesgo sus vidas y las de los demás. Esta situación no puede soslayarse. Aunque en mucho es un problema de actitud y cultura vial de los conductores también, es responsabilidad del Estado otorgar condiciones necesarias para el tránsito seguro de las personas.

Actualmente las disposiciones normativas en materia de transporte, tránsito y vialidad se encuentran contempladas en la Ley que lleva el mismo nombre, sin embargo y a pesar de ser una ley reciente y amplía en su contenido, se encuentra exigua en materia de tránsito y de vialidad, pues aborda en su totalidad aspectos de transporte y dicho sea de paso éste último aspecto también es importante pero no menos ni más que el tema de la vialidad y el tránsito.

Ello motiva la restructuración de la Ley vigente, desde luego sin hacer aún lado los aspectos trascendentes en materia de transporte, cuestiones que son retomadas en la iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad.



Resulta trascendente destacar que en el marco de las reformas constitucionales publicadas el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, concretamente las realizadas al artículo 115 fracción III inciso h), se estableció que la materia de tránsito compete al municipio, no obstante, mientras los Ayuntamientos no ejercen dicha función es obligación del Estado cubrir el servicio de tránsito con el objeto de lograr una circulación armónica por las vialidades del Estado.

El Gobierno que encabezo preocupado en esta materia propone la iniciativa que se comenta, integrando un cuerpo técnico consultivo denominado Consejo Estatal de Transporte y Tránsito, constituido entre el sector público, privado y social, donde intervendrá incluso la Universidad Autónoma de Zacatecas, para buscar las mejores alternativas de tránsito vial y sea bajo conocimientos científicos, profesionales y especializados los que las determinen.

Por otra parte y con el objeto de delimitar las facultades y responsabilidades de las dependencias de la Administración Pública, se incluye a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Finanzas, la de Desarrollo Económico y al Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas, pues en la Ley vigente desatinadamente se otorgan facultades a la Secretaría General de Gobierno que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, encomienda desde años atrás, a la Secretaría de Seguridad Pública, me refiero a los temas de tránsito y vialidad, por lo que la Secretaría General, conserva todo lo concerniente a la materia de transporte.

Asimismo, con el objeto de profesionalizar al personal que comúnmente conocemos como Agentes de Tránsito y con intención de abatir la corrupción, se integra la Policía Preventiva de Tránsito del Estado como cuerpo policial disciplinado que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos. En la que cada elemento que integre dicho cuerpo deberá cumplir con los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

En el ánimo de transparentar las concesiones y tener mayor control sobre los vehículos que circulan en el Estado, se instaura un Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, lo que logrará tener certeza sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable, traduciéndose estas acciones en mayor seguridad a los conductores y peatones.

Otra cuestión innovadora que conlleva la presente iniciativa es el aspecto ambiental, pues aunque Zacatecas aún no tiene graves problemas de contaminación, resulta importante en medida preventiva regular la emisión de humos, gases y ruidos, producidos por los vehículos, por tanto, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley y su Reglamento dictarán las medidas necesarias para normar, controlar y reducirlas.

Sin duda alguna normar la carga y descarga en zonas de abundante tránsito vehicular, es una necesidad, por ello se establecen horarios y condiciones de esta actividad en pro de lograr un flujo adecuado de los vehículos y sus conductores.

Tampoco resulta menor importante la cuestión de la afectación de los derechos de los transeúntes y de los conductores, cuando otros ciudadanos en ejercicio de sus propios derechos, ocupan las vías para el tránsito vehicular, poniendo en riesgo sus vidas y atropellando los derechos de los automovilistas, por esta razón se propone, sin limitar el derecho de tránsito y manifestación, normar esta actividad. Por tanto los organizadores de las manifestaciones públicas, caravanas, desfiles, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana, deberán dar aviso a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad con



una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma, con el objeto que dicha autoridad oriente a la ciudadanía a tomar vías alternas y previniendo que se obstruyan la vías importantes de las ciudades.

Si bien es cierto que se pretenden medidas rigurosas en materia de transporte, tránsito y vialidad, estas disposiciones se llevarán a cabo de manera conjunta con una concientización y educación a los conductores, concesionarios, transportistas y a la población en general, pues para ello se creará en la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad una escuela de educación vial que tendrá por objeto concientizar e impartir educación en esta materia a todos los conductores y población en general.

Finalmente, se busca proteger con esta iniciativa a los grupos más vulnerables, por ello se establecen medidas y beneficios, para las personas con discapacidad, a las adultas mayores y a los niños y niñas de nuestro Estado.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Aprobar una nueva Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión de dictamen coincide con el Titular del Ejecutivo en el sentido de que el crecimiento poblacional de que es sujeto Zacatecas, impacta en el ámbito económico, político y social y en que efectivamente, repercute en el tránsito de las personas y vehículos. Asimismo, concordamos en

que las vías existentes en las zonas urbanas resultan insuficientes para el traslado de vehículos, lo que dificulta los trayectos.

Somos concordantes con el iniciante en el sentido de que la ley de transporte en vigor es amplia en su contenido, pero que sin embargo, es necesario que contemple otros aspectos, situación que, a su criterio, motiva su reestructuración.

Continuando con el análisis de la iniciativa de cuenta, esta Dictaminadora es coincidente con el Ejecutivo

Estatual, respecto a la creación de un cuerpo técnico consultivo en cuyo seno convergerán representantes de los sectores público, social y privado, para lo cual, destaca la inclusión de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, órgano colegiado que tendrá como función buscar alternativas de tránsito bajo una visión científica, profesional y especializada.

De igual forma, somos coincidentes con el Titular del Ejecutivo, sobre la necesidad de contar con una ley en la materia que empate con las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ya que actualmente otorga facultades a otras dependencias.

Un aspecto digno de resaltar consiste en el abatimiento de la corrupción dentro de las corporaciones de tránsito, para lo cual, se propone la creación de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, que será un cuerpo policial que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y cuyo ingreso será a través de los procedimientos de selección, ingreso,



formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de dichos servidores públicos.

Evidentemente, este órgano dictaminador comparte el ánimo del iniciante sobre la necesidad de transparentar el otorgamiento de concesiones y a la vez, tener un mayor control de los vehículos que circulan en el Estado, para lo cual propone la creación del Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, situación que permitirá tener certeza sobre el cumplimiento de la normatividad, lo que se traducirá en una mayor seguridad para los conductores y peatones.

Siendo una preocupación para el promovente y por supuesto para esta Legislatura, la conservación del medio ambiente, elogiamos la inclusión en la ley que se estudia de medidas preventivas en este rubro, toda vez que con lo anterior, se podrá reducir la emisión de humos, gases y ruidos.

La carga y descarga en zonas de abundante tránsito vehicular es una ineludible necesidad, esta Comisión dictaminadora concuerda con el iniciante en el sentido de establecer horarios y condiciones con el objetivo de lograr un flujo adecuado de vehículos.

De igual manera, siendo una cuestión esencial la implementación de medidas en materia de transporte, tránsito y vialidad, concordamos en la constitución de la escuela de educación vial de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, cuyo objeto será impartir educación para fomentar la concientización de los conductores, concesionarios, transportistas y , en general, a la población.

Por supuesto que coincidimos con el promovente sobre la implementación de acciones tendientes a proteger a los denominados grupos vulnerables, en especial, a las personas con discapacidad, adultos mayores y nuestra niñez.

Con el objeto de que el proyecto que se presenta aborde temas en los que se involucre la modernidad de los sistemas de transporte, esta Comisión Legislativa es de la opinión que resulta importante incluir dentro de la estructura normativa, aspectos que vayan encaminados a hacer ser más eficientes en el traslado de personas y en la utilización de la vías públicas para lograr una buena comunicación. Ello permitirá que se pueda invertir en la utilización de tecnologías modernas logrando que el sistema de transporte público cumpla con sus tarifas, horarios, lugares de ascenso y descenso. Otorgando servicios de calidad en la unidades móviles en que viajen los habitantes de Zacatecas.

En lo correspondiente a los Artículos Transitorios, este cuerpo dictaminador estima que es necesario realizar algunas modificaciones con la finalidad de puntualizar diferentes aspectos legales, siendo los siguientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su iniciativa de origen plantea que la Ley en estudio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Al respecto, esta Comisión Legislativa estima que virtud a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las denominaciones y atribuciones de las dependencias y entidades cambiarán a partir del primero de enero del año próximo inmediato. Por ese motivo, no resulta conveniente establecer en la Ley en análisis las denominaciones de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, toda vez, que ésta última ha sido abrogada y su vigencia quedará sin efectos antes del día primero del próximo año; razón por la cual, además de modificar las denominaciones de las secretarías y otras entidades dentro de la estructura jurídica.

Concatenado con lo anterior, el Ejecutivo propuso que en el artículo primero transitorio se incluyera lo correspondiente a la entrada en vigor y la consecuente abrogación de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado aún vigente. Sin embargo, por las razones expresadas en el artículo anterior, se propone que lo relativo a la entrada en vigor de la Ley se estipulara en el artículo primero transitorio y lo concerniente a la abrogación de la Ley de Transporte en vigor en un segundo transitorio, lo anterior sin dejar de resaltar que aunado a la abrogación se incluyera la derogación tácita de las disposiciones que contravengan a la ley que se analiza, situación que no había sido advertida en la iniciativa primigenia.

Continuando con el presente estudio esta Dictaminadora considera que el artículo segundo pasaría a ser el tercero transitorio, como lo señalamos con antelación, la redacción del artículo tercero se recoge en un artículo cuarto, en el que se incluyen otros cuerpos colegiados que es necesario contemplar.

En mérito de lo antes argumentado, esta Dictaminadora aprueba la presente Iniciativa de Ley, porque es necesario llevar a cabo una reingeniería en la prestación de este importante servicio público; para tener una mejor regulación del transporte y evidentemente, porque es necesario apostarle a la modernización de nuestros sistemas de transporte, ya que esto último coadyuvará a que los usuarios de esta modalidad de transporte tengan acceso a una mejor

prestación del servicio, con costos más bajos y con una evidente reducción en los tiempos de traslado, lo cual será benéfico para este sector poblacional.

En ese orden de cosas, los integrantes de este Colectivo dictaminador somos de la opinión de someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea su aprobación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD

DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto regular, en las vías públicas de la competencia del Estado de Zacatecas, el tránsito de personas, vehículos y semovientes. También, el servicio público de transporte, que ajustándose a las normas establecidas en la presente Ley, se podrán concesionar a los particulares.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Concesión: Acto administrativo emitido por el Gobernador de acuerdo al interés público,

mediante el cual faculta a las personas físicas y morales para explotar el servicio público de transporte;

II. Concesionario: Al Titular de los derechos de una concesión para explotar el servicio público de transporte;

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Tránsito y Transporte;

IV. El Secretario General: Al Secretario General de Gobierno del Estado;

V. El Secretario de Seguridad: Al Secretario de Seguridad Pública del Estado;

VI. El Director: Al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad;

VII. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;

VIII. La Dirección: A la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IX. La Policía Preventiva de Tránsito del Estado: Al cuerpo de policía a cargo de la Dirección, facultado para infraccionar, ejecutar las labores de vialidad, control y vigilancia de tránsito así como la seguridad peatonal;

X. Ley: A la presente Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;

XI. Licencia de conducir: Al documento expedido por la Dirección a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;

XII. Operador: La persona que tenga una concesión de transporte público o que sea trabajador del mismo;

XIII. Peatón: La persona que transita a pie;

XIV. Planes: A los distintos Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las zonas urbanas o conurbadas del Estado de Zacatecas;

XV. Registro: Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XVI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;

XVII. Suspensión de derechos: A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias o permisos experimentales para conducir vehículos y de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte o de estacionamiento;



XVIII. Tránsito: La acción o efecto de desplazarse por la vía pública;

XIX. Transporte público: Al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador;

XX. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado o de propulsión ya sea para carga o pasajeros, y

XXI. Vías públicas:

a) Las carreteras que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal, que siendo pavimentadas con cintas asfálticas o concreto hidráulico, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia, comunique a dos o más municipios y poblaciones;

b) Los caminos que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal que comunica a las cabeceras municipales con las comunidades o que entronca con una carretera de jurisdicción estatal o federal, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia;

c) Las carreteras, caminos o calles construidos por los particulares con sus recursos propios, y

d) Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas, puentes peatonales y demás lugares de tránsito público.

ARTÍCULO 3.- El Gobernador es la máxima autoridad facultada para decretar y ordenar la aplicación de las medidas que considere pertinentes para la ejecución de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno, aprobar los planes, organizar y administrar régimen de concesiones y la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado deberá observar las normas, directrices y disposiciones que en materia de seguridad pública determine la Secretaría de Seguridad Pública, así como los ordenamientos Federales y Estatales aplicables en la materia, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones policiales.

ARTÍCULO 6.- La Dirección y las autoridades competentes en la materia, deberán garantizar a los usuarios discapacitados, espacios en los vehículos del servicio público de transporte, asimismo el respeto a los lugares destinados para el estacionamiento, los destinados al ascenso y descenso de las unidades del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 7.- En materia de operativos policiales, la Policía Preventiva de Tránsito del Estado se coordinará con las corporaciones estatales y federales de acuerdo a los lineamientos y directrices de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 8.- Todos los miembros de las distintas corporaciones policiales, estarán obligados a prestar auxilio en el ámbito de sus

respectivas atribuciones a las autoridades de tránsito en el desempeño de sus funciones.

X. A los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y sus Atribuciones

ARTÍCULO 9.- Compete la aplicación de la presente Ley a las siguientes autoridades:

I. Al Gobernador;

II. Al Secretario General;

III. Al Secretario de Finanzas;

IV. A los Recaudadores de Rentas que dependan de la Secretaría de Finanzas;

V. Al Secretario de Seguridad Pública;

VI. Al Secretario de Economía;

VII. Al Secretario de Agua y Medio Ambiente;

VIII. Al Director de Transporte Público, Tránsito y Vialidad;

IX. A la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, y

ARTÍCULO 10.- Serán auxiliares de las autoridades anteriores:

I. La Policía Ministerial del Estado;

II. La Policía Estatal;

III. La Policía Preventiva de los Municipios;

IV. El Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el personal dependiente de él;

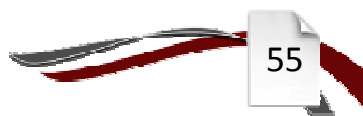
V. El Consejo Estatal, y

VI. La Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Gobernador:

I. Reglamentar, Instituir, organizar y controlar el financiamiento del Registro;

II. Coordinar y ejercer el mando supremo de las policías incluyendo a la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, organizarlas y movilizarlas conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público;



III. Celebrar convenios de coordinación en materia de tránsito de vehículos y transporte público con las otras entidades federativas y municipios del Estado;

IV. Designar y remover al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad;

V. Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones sobre la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;

VI. Presidir, cuando lo estime necesario, las Sesiones del Consejo Estatal;

VII. Con base en la Ley, otorgar, cancelar, modificar, autorizar la transmisión, suspender o revocar las concesiones de explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;

VIII. Otorgar y revocar el número de concesiones del servicio público de transporte;

IX. Establecer, administrar y aplicar programas de educación vial y de mejoramiento ambiental en relación con el servicios público de transporte;

X. Programar el fomento y estímulo para la conservación, renovación y mejoramiento tecnológico del parque vehicular de concesionarios y permisionarios;

XI. Aprobar las tarifas del servicio de transporte público;

XII. Establecer las medidas necesarias para evitar que en la prestación del servicio público de transporte se efectúen prácticas monopólicas o de competencia desleal o que afecten la prestación general, regular, la seguridad y la eficiencia de tal servicio;

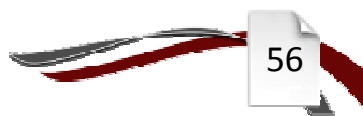
XIII. Promover la más amplia participación ciudadana que sea posible en el análisis y propuestas de solución de los problemas de tránsito y transporte. También, instituir mecanismos de consulta popular para mejorar el servicio público de transporte;

XIV. Impulsar que en el servicio público de transporte de pasajeros se destinen espacios para personas discapacitadas, personas adultas mayores y mujeres gestantes;

XV. Otorgar concesiones o permisos experimentales de arrastre, guardia y custodia de vehículos, así como autorizar las tarifas correspondientes;

XVI. Aprobar las nuevas modalidades del servicio público de transporte, derivadas de los avances tecnológicos;

XVII. Ordenar la inspección y vigilancia necesarias a fin de que las concesiones y permisos experimentales cumplan con las óptimas condiciones de higiene, comodidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte;



XVIII. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización del personal de tránsito y seguridad pública y, en su caso, coadyuvar con las instituciones que pretendan dicho propósito;

XIX. Decretar, provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte, cuando así lo exija el interés social;

XX. Modificar, previa audiencia de los interesados, los itinerarios o rutas, los horarios y frecuencias de vehículos, tomando en cuenta el interés público y la demanda de transporte;

XXI. Aprobar los Planes y su instrumentación en las zonas urbanas o conurbadas de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, y

XXII. Las demás que expresa o tácitamente le otorga la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Secretario General:

I. Auxiliar al Gobernador en el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le señale en materia de transporte;

II. Vigilar, supervisar y promover lo necesario, en la esfera de su competencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Ley;

III. Proponer al Gobernador las políticas públicas y programas en materia de transporte que a éste corresponda establecer;

IV. Coordinar con los concesionarios y permisionarios la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo y mejoramiento del transporte público en Zacatecas;

V. Presidir, las sesiones del Consejo Estatal cuando no las presida el Gobernador;

VI. Proponer al Gobernador los dictámenes de procedencia, conforme a esta Ley, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación o cancelación de concesiones y permisos experimentales de transporte público;

VII. Tramitar los procedimientos que en la materia, le corresponda resolver al Gobernador y presentar a éste los proyectos de resolución correspondientes;

VIII. Instruir el procedimiento para otorgar concesiones en materia de transporte público;

IX. Proponer al Gobernador los acuerdos administrativos para la suspensión y revocación de las concesiones del servicio de transporte público, y

X. Las demás que señale esta Ley.



ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

I. Expedir placas, tarjetas, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios, se consideren necesarios;

II. Controlar el Registro de vehículos dados de alta en el Estado y mantenerlo actualizado, en coordinación con la Dirección;

III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normas correspondientes;

IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas, en materia de servicios de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley, y

V. Las demás que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

I. Garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas;

II. Coordinar y ejercer el mando de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado cuando así lo determine el Gobernador. Organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público;

III. Fijar y conducir las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en su respectiva competencia.

IV. Promover programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito;

V. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas, demandas o peticiones ante la autoridad competentes, y

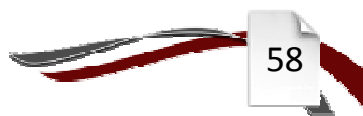
VI. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Director de Transporte Público y Vialidad:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales relacionadas;

II. Organizar, controlar y vigilar el servicio público de Transporte en el Estado, con las pautas generales que señale el Gobernador;

III. Participar en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, en la elaboración y actualización de los Planes;



IV. Ejercer el mando operativo y administrativo de la Dirección y su Policía;

V. Realizar los estudios necesarios para adecuar los servicios públicos de tránsito, transporte y vialidad a las necesidades sociales;

VI. Organizar programas de aplicación permanente de:

a) Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando y de los conductores de vehículos del servicio público de transporte;

b) Erradicación y lucha contra la corrupción;

c) Educación vial;

d) Preservación del medio ambiente, y

e) Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y discapacitados, incluyendo las medidas de infraestructura urbana que permita hacer efectivos tales derechos;

VII. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito de las mismas y disminuir los índices de contaminación ambiental;

VIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana, prevención de hechos de tránsito, a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales;

IX. Recibir y tramitar el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones y permisos experimentales del servicio público de transporte;

X. Organizar el tránsito de personas, vehículos y semovientes en las vías públicas de jurisdicción estatal;

XI. Expedir licencias para manejar, autorizaciones y permisos experimentales;

XII. Proponer al Gobernador, por conducto del Secretario General, las medidas necesarias para el óptimo servicio público de transporte;

XIII. Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y su Reglamento;

XIV. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios y permisionarios del transporte público, cuando unos u otros lo soliciten por escrito, pero, en caso de no ser posible llegar a un acuerdo conciliatorio, proceder con apego estricto a lo ordenado por la Ley y su Reglamento;

XV. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y Procedimiento y los acuerdos y circulares de carácter interno;

XVI. Con acuerdo del Gobernador y en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, instrumentar los concursos para el otorgamiento de concesiones y permisos experimentales para la prestación del servicio público de transporte, cuando habiendo existido estudios socioeconómicos que lo justifiquen, se requiera aumentar aquellas o cubrir las vacantes respectivas;

XVII. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y normas de aplicación general a todas las corporaciones del Estado;

XVIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito;

XIX. Establecer los operativos de prevención de hechos de tránsito, en puntos aleatorios en las vialidades;

XX. Alimentar la base de datos en relación a los hechos de tránsito, infracciones a la Ley y al reglamento de conductores del transporte público y privado, operado por la Secretaría de de Seguridad Pública;

XXI. Planear y coordinar el tránsito y la vialidad en las vías públicas, ejecutando acciones tendientes a su mejoramiento;

XXII. Ejecutar las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia;

XXIII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas necesarias para el desarrollo eficaz de las atribuciones y funciones de la Dirección;

XXIV. Determinar los exámenes médicos y de conocimientos en la materia a que deban sujetarse el conductor vehicular del servicio de transporte público, así como el procedimiento para ser acreditado;

XXV. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte;

XXVI. Vigilar y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;

XXVII. Dirigir y administrar la Policía Preventiva de Tránsito del Estado;

XXVIII. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio, y

XXIX. Las demás que le atribuyan la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado es cuerpo policial disciplinado que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y cada elemento que integra dicho cuerpo deberá cumplir con los



procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 17.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado tendrá atribuciones de otorgar seguridad pública, seguridad de tránsito y seguridad en el servicio del transporte público. Para ello podrá realizar actividades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las fiscales, de los vehículos y conductores, y aplicar las providencias precautorias que esta Ley establece.

Además de lo referido en el párrafo anterior, deberá colaborar con los servicios de protección en los casos de grave riesgo, catástrofe pública en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

ARTÍCULO 18.- En cuanto a las funciones de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado el Reglamento de esta Ley establecerá:

- I. La estructura jerárquica, línea de mando y los rangos;
- II. La disciplina, el régimen disciplinario y las correcciones;
- III. Obligaciones;
- IV. Responsabilidades;
- V. Atribuciones;

VI. Procedimiento para detener la marcha del vehículo e infraccionar al conductor;

VII. Procedimiento para la atención a hechos de tránsito, y

VIII. Procedimiento para remover objetos de la vialidad.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. El tránsito y la vialidad dentro de su ámbito competencial de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, cuando se hayan cubierto los requisitos constitucionales para ejercer dichas funciones;

II. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de sus atribuciones y para integrar el Registro;

III. Someter a los procesos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, a los agentes o policías municipales que cumplan con la funciones de tránsito, quienes se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IV. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Las atribuciones de las autoridades auxiliares serán las que deriven del presente cuerpo normativo, el Reglamento de esta Ley y de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y de su Reglamento. Así como las que deriven de sus respectivos ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PEATONES, CONDUCTORES Y SEMOVIENTES

CAPÍTULO I

De los Vehículos

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento se entiende por vehículo todo medio de transporte cuyo movimiento sea generado por fuerza motriz, por combustión interna o por electricidad; tracción animal o propulsión humana.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:

- I. Su tipo;
- II. Su peso;
- III. De Uso Oficial;
- IV. De seguridad, y
- V. El servicio a que estén destinados:

a) De uso privado. Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean de personas físicas o morales sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada, y

b) De transporte público. Los destinados al de transporte de personas o cosas mediante concesión otorgada por el Gobernador.

ARTÍCULO 23.- La circulación de vehículos en vías públicas de jurisdicción estatal se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, tomando en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad, salubridad y a las características que tengan en razón de su tipo, peso y servicio a que estén destinados.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro. Los propietarios de éstos, que no cumplan con dicha obligación serán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y a las infracciones establecidas en el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos con placas de otras Entidades Federativas que circulen por las vías públicas de jurisdicción estatal, deberán portar en todo momento su tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos con placas extranjeras que circulen en el Estado, podrán transitar solamente durante la vigencia del permiso otorgado a sus propietarios o poseedores por la autoridad federal competente, debiendo cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II



De los Peatones, Conductores y Semovientes

ARTÍCULO 27.- Los peatones que transiten por las vías públicas deberán cumplir, en lo que a ellos respecta, con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, acatando las señales de la materia y las indicaciones que haga la Policía Preventiva de Tránsito del Estado cuando ésta dirija la circulación.

ARTÍCULO 28.- Los peatones, en todos los cruces que carezcan de señales o dispositivos para controlar el tránsito, tendrán preferencia de paso y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, ésta deberá velar por su seguridad.

ARTÍCULO 29.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto.

ARTÍCULO 30.- Las aceras de las vías públicas deberán ser utilizadas exclusivamente para el tránsito de peatones, con las excepciones que, dentro del ámbito de su jurisdicción, dispongan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 31.- Los escolares tendrán derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas respectivas, próximas a los centros escolares, asimismo, tendrán prioridad en el ascenso y descenso de los vehículos de servicio de transporte público. Las autoridades competentes deberán proteger, en consecuencia, mediante señalamientos, dispositivos e indicaciones, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Además de los derechos que correspondan a los peatones, en general,

específicamente tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de espacio peatonal los siguientes tipos de personas: niños, adultos mayores, mujeres en notorio estado de embarazo y discapacitados. De igual forma, se deberá dar prioridad en el abordaje y descenso de vehículos de transporte público.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán e instalarán en las vías públicas reguladas por esta Ley y su Reglamento, las señales referidas para facilitar la protección, el acceso y desplazamiento de los discapacitados. También dichas autoridades coordinarán sus acciones con las que resulten competentes para que en las modificaciones urbanas o en las nuevas urbanizaciones se incluya la construcción de rampas y cajones especiales de estacionamiento que contribuyan a tal finalidad.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento deberá entenderse:

- a) Por conductor, toda persona física que conduzca vehículos, y
- b) Por pasajero, la persona física que, sin ser el conductor es transportado en algún vehículo.

ARTÍCULO 35.- Todo tipo de conductores y usuarios de los vehículos que circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal deberán, en lo que a ellos concierne y sean aplicables, observar las normas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades las siguientes:

- I. Portar la documentación necesaria para conducir vehículos;



II. Usar dispositivos como cinturones de seguridad y sillas especiales para niños, prohibiéndose el transporte de niños, mascotas u objetos en brazos del conductor o acompañantes;

III. Acatar las indicaciones de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, así como los dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades;

IV. Conocer el significado de las señalizaciones así como su clasificación;

V. Respetar al peatón y a las vialidades de tránsito peatonal, prohibiendo arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos hacia las vialidades;

VI. Respetar los carriles de conducción, condiciones para rebasar vehículos, cambios de dirección, preferencias de paso, y

VII. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Son prohibiciones para los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades las siguientes:

I. Usar teléfonos celulares o dispositivos de radiocomunicación y en general cualquier dispositivo u objeto que distraiga la atención del conductor, así como las instalaciones de

televisiones o pantallas para reproducir imágenes en la parte interior delantera del vehículo;

II. Instalar faros deslumbrantes al vehículo que ponga en riesgo la seguridad de los demás conductores y peatones;

III. Circular, si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado, oscurecido o ahumado en los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento;

IV. Transitar con más pasajeros de los permitidos de acuerdo a las características del vehículo y a lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente;

V. Instalar claxon, bocinas, escapes y en general dispositivos que emitan sonido que provoquen contaminación auditiva, y

VI. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Para conducir vehículos de motor se requiere tener y portar la licencia o permiso de conducir, que con tal propósito, expida la Dirección.

ARTÍCULO 39.- Tales licencias de conducir únicamente se expedirán a mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, con las modalidades y condiciones que disponga el Reglamento de esta Ley.



ARTÍCULO 40.- Las licencias de conducir, expedidas en otras Entidades o en el extranjero, tienen validez en el Estado.

ARTÍCULO 41.- Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 42.- Los permisos para conducir se expedirán conforme a esta Ley y a su Reglamento y tendrán sólo vigencia provisional.

ARTÍCULO 43.- Las licencias y permisos podrán ser suspendidos o cancelados antes de que se venzan cuando violen la Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos sólo podrán ser suspendidos de su circulación:

- I. Por orden judicial;
- II. Por no portar una o ambas placas de circulación vigente;
- III. Por no portar con la tarjeta de circulación vigente;
- IV. Por no estar inscrito en el Registro;
- V. Por la probable comisión de algún hecho constitutivo de delito, y

VI. Por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento.

En estos casos a los propietarios, usuarios o poseedores del vehículo, se les otorgará la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por semoviente el animal irracional y domesticado que, de acuerdo a su naturaleza, es susceptible de transportar personas o cosas.

El tránsito de semovientes por carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, paseos, plazas o puentes peatonales de jurisdicción estatal es responsabilidad de su propietario. Cuando el tránsito de éstos provoque accidentes los propietarios de aquellos serán sancionados administrativamente, en los términos de la Ley y su Reglamento, independientemente de la obligación de reparar los daños respectivos que dispongan otros cuerpos normativos.

Los semovientes podrán transitar cuando se trate de eventos culturales o deportivos, bajo las medidas de seguridad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

De los derechos de las personas con discapacidad en material vial

ARTÍCULO 46.- Independientemente de los derechos de preferencia establecidos en el

Capítulo de peatones, los discapacitados tendrán los siguientes derechos:

I. Que las autoridades de tránsito, transporte y vialidad instalen las señales que se requieran para facilitar la protección, acceso y desplazamiento de tales personas;

II. Preferencia en el paso en las zonas con semáforos o sin él;

III. Que los conductores detengan sus vehículos hasta que dichas personas alcancen a pasar cuando habiendo intentado, el tiempo del semáforo no les alcance;

IV. A ser auxiliados por la Policía Preventiva de Tránsito del Estado y peatones para el cruce de calles e intersecciones;

V. A obtener las seguridades, ayuda y tiempo necesarios al abordar y descender de los vehículos;

VI. A que, cuando utilicen vehículos automotores, ya sea por sí mismos o por conductor autorizado, dispongan de placas y tarjetas de circulación distintas a las ordinarias, que deban portar en lugar visible del vehículo a fin de priorizar el trato digno que merecen;

VII. A circular por las banquetas aunque se desplacen en carros de mano, sillas con ruedas o aparatos similares o aún cuando se trasladen auxiliados por otras personas;

VIII. A que en los vehículos de transporte colectivo se les asigne por lo menos el 10% del total de asientos de la unidad, inmediatos o cercanos a la puerta de abordaje que, en el caso de ellos, podrá servir también de salida;

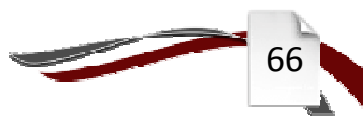
IX. A que en todos los estacionamientos públicos, permitidos en las calles, se les asignen, con los debidos señalamientos, tres cajones o espacios para tres vehículos mínimamente;

X. A que en todos los estacionamientos o pensiones de paga se les destinen lugares especiales donde puedan estacionar o ser estacionados sus vehículos y que aquellos se ubiquen en el primer piso y en los lugares de más fácil acceso o salida, y

XI. En general, a que las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y su Reglamento, pongan especial interés en la ejecución de los anteriores y similares medidas que tiendan a facilitar el acceso y circulación de vehículos o aparatos que utilicen en su desplazamiento los discapacitados, también, a concientizar a peatones, usuarios y conductores a fin de que den a aquellas el trato preferente que su dignidad exige.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Los conductores que ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen el acceso de los cajones de estacionamiento o espacios destinados para las personas con discapacidad serán sancionados de



conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con discapacidad cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.

CAPÍTULO IV

De las Manifestaciones en las Vías Públicas

ARTÍCULO 49.- Las personas y vehículos podrán transitar libremente por las vialidades en todo el territorio del Estado, excepto en los casos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- La Dirección tendrá la obligación de proteger y prestar apoyo para otorgar seguridad a las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana.

ARTÍCULO 51.- Los organizadores de las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana deberán dar aviso a la Dirección con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma. Quien infrinja esta disposición será sancionado en términos de lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia,

deberán informar a la población, a través de los medios de comunicación sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Así mismo, la Dirección deberá proponer alternativas para el tránsito de personas o vehículos.

ARTÍCULO 53.- Las manifestaciones, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana, podrán utilizar las vialidades siempre y cuando sea de manera momentánea y no las obstruyan totalmente, ni bloqueen servicios de emergencia o acceso a hospitales o clínicas. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará en los términos que se establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Del Registro

ARTÍCULO 55.- Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

I. Todos los vehículos que queden comprendidos dentro del ámbito material de esta Ley;



II. Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos experimentales comprendidos dentro de ella;

seis meses en el Estado, obligará a sus propietarios a observar los registros exigidos por esta Ley y su Reglamento.

III. Las transmisiones de propiedad de tales vehículos;

ARTÍCULO 58.- Los vehículos con placas extranjeras que acrediten su legal estancia en el país, podrán circular libremente en las vías de la jurisdicción del Estado y cuando su estancia exceda el término de cuarenta y cinco días, deberán cumplir con la normas de la verificación vehicular.

IV. La cancelación, extinción, revocación o nulidad de autorizaciones, licencias, concesiones y permisos experimentales;

ARTÍCULO 59.- Los propietarios de los vehículos extranjeros que se encuentren en condiciones de regularizarlos o que ya los hayan regularizado y no se inscriban en el Registro, serán sancionados con conforme a esta Ley y su Reglamento.

V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social la realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos experimentales correspondientes, y

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

De la prestación del servicio

VI. Los demás actos y documentos que ordenen la Ley y su Reglamento. La inscripción obligará no sólo a las personas morales constituidas en el Estado, sino a las que, habiendo sido creadas en otras entidades, presten en Zacatecas tal servicio y utilicen vías públicas de la jurisdicción de éste.

ARTÍCULO 60.- Es atribución originaria del Estado, con base en esta Ley y su Reglamento, planear, establecer, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 56.- El control de la circulación de vehículos será llevado por la Dirección y su respectiva Policía, la cual estará en contacto permanente con el Registro, de tal forma que las matriculaciones e inscripciones se mantengan coordinadas y actualizadas.

El Estado podrá concesionar la explotación y operación de las distintas modalidades del servicio público de transporte a que se refiere esta Ley. Las concesiones se expedirán por el Gobernador por tiempo indefinido tomando en consideración la prestación del servicio.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos no inscritos en el Registro, podrán circular en el Estado debiendo satisfacer los requisitos exigidos en el lugar de que procedan, pero su permanencia por más de



ARTÍCULO 61.- El servicio público de transporte es la actividad del Estado tendiente a satisfacer las necesidades colectivas del traslado de personas o cosas.

ARTÍCULO 62.- Para efectos legales el servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Transporte de personas:
 - a) Colectivo urbano;
 - b) Colectivo suburbano;
 - c) Colectivo conurbado;
 - d) Colectivo foráneo;
 - e) Taxis;
 - f) Turístico;
 - g) Arrendadora de automóviles;
 - h) Servicio de ambulancias;
 - i) De discapacitados;
 - j) Escolar;
 - k) De personal de empresas, y
 - l) De agencias funerarias.
- II. Transporte de carga:
 - a) Carga general;
 - b) Materiales de construcción y Minerales;
 - c) Carga liviana;
 - d) De grúas, con las submodalidades de arrastre, arrastre y salvamento, y
 - e) De sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos destinados al servicio público deberán contar con:

- I. Condiciones mecánicas y de seguridad que garanticen al usuario un transporte seguro, y
- II. Datos de identificación y colores que señalen su número económico, sitio, servicio y ruta.

ARTÍCULO 64.- Las tarifas autorizadas deberán aplicarse de forma igual para todos los usuarios del servicio, teniendo como excepción los casos que esta misma Ley establezca.

En el transporte público colectivo de personas se podrán aplicar tarifas preferenciales hasta un cincuenta por ciento, cuando el usuario sea una persona discapacitada, adulto mayor, integrante de un grupo indígena o estudiante con credencial vigente, de conformidad con las leyes en materia y a los convenios que se celebren con los transportistas al respecto.

ARTÍCULO 65.- Para determinar el comportamiento de las tarifas, la autoridad considerará los siguientes aspectos señalados:

- I. Técnicos. Relacionados directamente con el nivel de la calidad que se presta el servicio y la satisfacción del usuario que lo recibe, respecto de:
 - a) Eficiencia del servicio, cantidad de usuarios, itinerarios de servicio y efectividad de su trabajo, y
 - b) Cumplimiento de las obligaciones legales.

II. Financieros. Relacionados con la rentabilidad económica del servicio para los concesionarios, en función de:

- a) El costo administrativo y operativo de la prestación del servicio;
- b) La infraestructura vial de la ruta del servicio;
- c) El costo de transporte y el costo de los energéticos utilizados;
- d) La zona económica correspondiente del Estado;
- e) Los horarios del servicio;
- f) Amortización y conservación de las unidades;
- g) Utilidad justa con respecto al monto de la inversión, y
- h) El índice inflacionario en el país y el comportamiento de los salarios mínimos.

ARTÍCULO 66.- Las tarifas autorizadas, para todas las modalidades de transporte, serán publicadas por la autoridad en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en un periódico de circulación local. Además, serán fijadas en lugar visible de las unidades de servicios y en formatos legibles en terminales y paradas de transporte público y bases de servicio.

ARTÍCULO 67.- Por el cobro de la tarifa, los concesionarios del transporte colectivo de personas están obligados a entregar al usuario un comprobante de pago y garantía del seguro del viajero en su caso, que tenga plena validez jurídica. Cuando las tarifas se paguen mediante esquemas de prepago, dicho instrumento servirá como comprobante de pago y garantía del seguro de viajero.

Si se trata de servicio que opera fuera del esquema de tarifas, el operador estará obligado a entregar el recibo eficaz por el servicio prestado y el importe cobrado a solicitud del usuario.

ARTÍCULO 68.- Estarán exentos de pago de la tarifa en el uso de transporte público colectivo urbano:

- I. Los menores de tres años, y
- II. Los adultos mayores de 75 años, previa identificación.

ARTÍCULO 69.- Para obtener su identificación e integrar su expediente personal en el padrón estatal de conductores, el conductor vehicular de transporte público deberá cumplir con los requisitos siguientes: exámenes médicos generales, toxicológico, psicométrico, de audiometría y de optometría y demás requisitos que establezca el Reglamento para acreditar la idoneidad para conducir vehículos del transporte público.

CAPÍTULO II

De los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable

ARTÍCULO 70.- La Movilidad Urbana Sustentable es el servicio que presta el Gobierno del Estado, por sí o mediante concesión a una o más personas morales, con el objeto de cubrir las necesidades de traslado y comunicación de la sociedad bajo los principios de racionalidad, modernización, uso adecuado y mejor aprovechamiento de las vías públicas.



ARTÍCULO 71.- La Secretaría de Infraestructura y la Dirección, tendrán la responsabilidad conjunta y la atribución de elaborar, ejecutar y evaluar los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las diferentes zonas urbanas o conurbadas del Estado.

ARTÍCULO 72.- Los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable se deberán articular con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal del Desarrollo Urbano, el Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada Zacatecas-Guadalupe o Zona Metropolitana, así como con los programas de desarrollo urbano de los municipios. Los planes o programas convenidos con las autoridades municipales serán obligatorios para mejorar los diversos sistemas de transporte.

ARTÍCULO 73.- Los Planes Integrados de Movilidad Urbana Sustentable se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Se entenderá como un proceso para dirigir los esfuerzos de la autoridad responsable de aplicar esta Ley;

II. Podrá considerar la reestructuración de las rutas de transporte, la inclusión de nuevas tecnologías, la creación de nuevas modalidades de transporte, el desarrollo de infraestructuras especializadas para el transporte, la delimitación de zonas peatonales, redes de ciclovías, entre otros conceptos;

III. Establecerá las bases de integración, coordinación y funcionamiento de lo considerado en la fracción anterior con las diversas modalidades de transporte que considera esta Ley;

IV. Promoverá el equilibrio de los sectores público y privado tendientes a la estabilidad económica y social;

V. Implicará el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno por lo que concierne al transporte, vialidad e infraestructura especializada, y

VI. Los programas, proyectos y acciones que de ellos deriven estarán sujetos a un procedimiento de revisión y actualización que permita ajustarlos a los cambios del sector, de conformidad con los procesos establecidos en el propio instrumento de planeación.

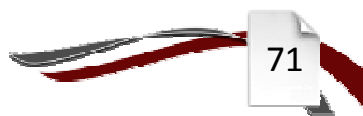
CAPÍTULO III

De las Concesiones

ARTÍCULO 74.- La Concesión del servicio público de transporte, es el acto mediante el cual el Gobernador, con base en esta Ley y su Reglamento, otorga a una persona física o moral, que reúna los requisitos legales, el derecho de explotar el servicio público de transporte o infraestructura especializada para el transporte.

ARTÍCULO 75.- El otorgamiento de concesiones se hará mediante concurso y previos estudios técnicos y socioeconómicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva y que servirán de base para emitir la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 76.- La convocatoria será emitida por la Secretaría General de Gobierno con auxilio de la Dirección.



ARTÍCULO 77.- Las concesiones y permisos experimentales solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según la modalidad del servicio público de transporte de que se trate. Las últimas de las mencionadas deberán estar legalmente constituidas, de acuerdo a las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 78.- Para obtener una concesión o permiso experimental los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Si es persona física:

- a) Ser mexicano, preferentemente originario y residente en la Entidad;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener capacidad física y mental para la prestación del servicio;
- d) Comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma;
- e) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes;
- f) Contratar seguro del viajero por los usuarios del servicio, y
- g) Tener capacidad económica para la prestación del servicio.

II. Si es persona moral:

- a) Estar legalmente constituida y tener su domicilio fiscal en el Estado;
- b) No tener incapacidad para contratar;
- c) Acreditar la propiedad del vehículo con el que se pretende otorgar el servicio;

d) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes;

e) Contratar seguro contra terceros, y

f) Tener capacidad económica para la prestación del servicio cuya modalidad solicite.

III. Los dos tipos de personas deberán, además:

a) Presentar sus solicitudes por escrito, dirigidas al Gobernador;

b) Acreditar su personalidad;

c) Pagar los derechos correspondientes;

d) Cubrir los demás requisitos que establezcan la Ley y su Reglamento, y

e) Participar en los concursos respectivos.

De conformidad con la Constitución del Estado, serán preferidos los Zacatecanos frente a quienes no lo sean para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos.

ARTÍCULO 79.- El documento que contenga la concesión, especificará:

I. Lugar y fecha;

II. Fundamento legal, nombre y firma de las autoridades que lo expiden;

III. El tipo de servicio que se autoriza;

IV. Número económico, número de concesión y número de expediente, y

V. Nombre completo del concesionario y su domicilio.

ARTÍCULO 80.- Las concesiones y permisos experimentales para taxis sólo se otorgarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a personas físicas. En las demás modalidades establecidas en esta Ley, con las propias restricciones que ella dispone, indistintamente a las personas físicas o morales.

ARTÍCULO 81.- El otorgamiento de concesiones a que se refiere esta Ley se efectuará tomando en cuenta los estudios técnicos y socioeconómicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva. La Dirección con el acuerdo del Gobernador, convocará a un concurso bajo las siguientes bases:

I. Se publicará una convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad. En ella se fijarán plazo y término dentro del cual se recibirán las solicitudes y documentos que los interesados presenten ante la Dirección convocante, a fin de demostrar que reúnen los requisitos legales para participar en el concurso.

La convocatoria se publicará, a más tardar, con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio del plazo de recepción de las solicitudes y documentos, cuyo período será de treinta días.

II. La convocatoria contendrá:

a) La modalidad del servicio público de transporte de que se trate, los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;

b) Los requisitos para obtener ésta y la forma de cumplirlos;

c) El plazo y término para la presentación de propuestas y entrega de documentos, entre las que deberá incluirse la revisión operativa.

Por tal revisión deberá entenderse el documento que expida la Dirección, en el cual consten las pautas conforme a las cuales deberá prestarse el servicio público de transporte, en el supuesto de que le fuera otorgada la correspondiente revisión. Dichas pautas deberán incluirse en el título de concesión como condiciones de prestación de servicio público de transporte;

d) En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, talleres y similares, correspondientes a la modalidad en la prestación del servicio público de transporte y a la calidad de éste;

e) Las características técnicas que debe reunir el equipo para cubrir el servicio sujeto a concurso;

f) Las garantías que deben otorgar quienes participen en el concurso, las cuales se consignarán en el billete de depósito otorgado a favor de la Secretaría de Finanzas. El monto de tal suma será del 2% de la inversión que se pretende realizar y la garantía se hará efectiva en la hipótesis de que otorgada la concesión al depositante, éste no comience a prestar el servicio concesionado dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que se le notifique dicho otorgamiento;

g) Día, hora y lugar en que se abrirán las propuestas, las cuales deberán haberse presentado en sobre cerrado. Una vez abiertos, quien presida el concurso les dará lectura en voz alta y levantará el acta respectiva;

III. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración del concurso, el Gobernador emitirá el fallo que, en su caso, resuelva cuál o



cuáles de los solicitantes merecen el otorgamiento de la concesión o concesiones. En tal resolución tomará en cuenta las mejores propuestas técnicas y materiales, para prestar el servicio, ofrezcan mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad para los usuarios.

La resolución que otorgue la concesión o concesiones, se notificará al interesado, o a interesados, en la forma que dispone la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Entre otras, las consecuencias jurídicas de la notificación serán obligar a los concesionarios a efectuar el pago de los derechos correspondientes y al inicio de la prestación de los servicios concesionados.

ARTÍCULO 82.- Los criterios que servirán al Gobernador para otorgar las concesiones serán los siguientes:

I. En el caso de las personas morales, aquellas se otorgarán a la empresa que compruebe que realizará una inversión mayor a fin de prestar el servicio concedido en las condiciones óptimas, incluidas la capacitación de personal, la calidad de los vehículos, los servicios y obras accesorias, y

II. Cuando se trate de personas físicas, se dará prioridad, respectivamente:

a) A quienes tengan mayor antigüedad como operadores en el servicio público de que se trate;

b) A los que tengan mayor antigüedad como solicitantes, y

c) A los que, según el estudio socioeconómico que al efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio. Las resoluciones que emita el

Gobernador al otorgar las concesiones serán irrecurribles, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Los derechos derivados de una concesión son intransferibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Solo se permitirá su transferencia, en los casos de muerte e incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Dirección el concesionario, debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado. La cesión de la concesión también podrá efectuarse cuando los concesionarios constituyan una persona moral que tenga por objeto prestar el servicio de transporte de personas, en la que sus concesiones se otorguen al capital social de dicha persona.

La transferencia deberá ser autorizada por el Gobernador e inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 84.- No podrán otorgarse concesiones de transporte público, ni permisos experimentales o servicios complementarios a favor de:

I. Los funcionarios públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los miembros de los organismos públicos autónomos; los Magistrados; los Diputados y los integrantes de los ayuntamientos municipales, durante el ejercicio de su cargo y un año después;

II. Quien habiendo sido titular de una concesión de transporte público, ésta haya sido revocada;



III. Quien haya prestado un servicio de transporte público, sin contar con la concesión correspondiente, y

concesiones de autos de alquiler y una de las demás modalidades del servicio público de transporte;

IV. Menores de edad o personas con incapacidad mental permanente, salvo en los casos de sucesión.

VI. Las que se consideren patrimonio de familia no podrán ser enajenadas, sino con la previa autorización del Gobernador y existiendo discapacidad física o mental del titular, debidamente comprobada;

ARTÍCULO 85.- Regirán la naturaleza de las concesiones los siguientes principios:

I. Tendrán una vigencia indefinida, pero deberán ser refrendadas anualmente ante la Dirección de Transporte Público y Vialidad y pagar los derechos respectivos;

VII. Dentro del término de cinco días hábiles al en que reciban la notificación de las concesiones adscritas al patrimonio de familia, sus titulares dirigirán escrito al Gobernador en el que designen como beneficiarios, por su orden, a su esposa e hijos menores de edad, hijos mayores de edad, concubina o persona que dependa económicamente de dichos titulares. El Gobernador resolverá dentro del término de quince días hábiles acordando de conformidad la propuesta de beneficiarios, a condición de que ninguno de ellos sea ya titular de una concesión.

II. En el caso de las personas físicas sólo se les otorgará un máximo de cinco concesiones particulares;

Para que surta sus efectos legales contra terceros, la respuesta aprobatoria del Gobernador deberá ser inscrita en el Registro;

III. En el caso de las personas morales, únicamente se les otorgará un máximo de quince concesiones por titular, a excepción de que los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio, conformen un consorcio para la operación de alguno de los servicios integrales definidos en los Planes, en cuyo caso el límite serán las suficientes para la consecución del objeto de dicha persona moral;

VIII. Los derechos de las concesiones que formen parte del patrimonio familiar serán inalienables, inembargables y no gravables en forma alguna. Sólo serán transmisibles, en la forma predicha, en caso de muerte de su titular, y

IV. En cualquiera de las dos hipótesis anteriores, cada concesión sólo podrá amparar un vehículo;

IX. Las concesiones que no formen parte del patrimonio de familia sólo serán transmisibles por cualquier medio jurídico idóneo señalado en esta Ley, previa autorización, fundada y motivada del Gobernador.

V. En las mismas hipótesis, los derechos derivados de las concesiones serán considerados como patrimonio de familia respecto de dos



ARTÍCULO 86.- Los titulares de las concesiones tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar el servicio público concesionado;

II. Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III. Proponer a las autoridades de transporte público y vialidad medidas tendientes a mejorar el servicio y aprovechamiento de sus equipos e instalaciones, y

IV. Obtener de la Dirección la información que requieran la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 87.- Serán obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas apeándose a las pautas señaladas en el título de concesión;

III. Participar en los cursos de capacitación y actualización que impartan u organicen las autoridades aludidas;

IV. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene que los hayan aptos para la prestación del servicio;

V. Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia, exigidos por las autoridades de transporte público y vialidad así como salud, con base en las normas aplicables;

VI. Dar a los usuarios el trato correcto, exigir y vigilar a su personal para que también ellos lo brinden;

VII. Contar con las garantías vigentes exigidas por esta Ley para la explotación del servicio y la protección de usuarios, peatones y conductores, por daños a terceros y presentarlas oportunamente ante la autoridad correspondiente;

VIII. Garantizar a los usuarios y terceros el resarcimiento de los daños que pudieren serles causados con motivo de la prestación del servicio; para ello, deberán contar con un seguro, por cada unidad, que ampare la concesión;

IX. Explotar la concesión dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;

X. Cumplir las disposiciones legales en materia de ecología y protección del medio ambiente;

XI. Mantener el buen estado físico y mecánico de su parque vehicular y atender las exigencias que la autoridad le haga respecto de las condiciones de éste;



XII. Destinar el diez por ciento de los asientos de la unidad de transporte público, para lugares exclusivos de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y contar con mecanismos adecuados de acceso y salida;

XIII. Dar el mantenimiento adecuado a sus sitios y bases de servicio, a fin de conservarlos con buena imagen, facilitando la accesibilidad para personas con discapacidad;

XIV. Exigir de sus operadores un trato amable y respetuoso a los usuarios;

XV. Verificar que sus operadores cuenten con la licencia de manejo vigente;

XVI. Presentar ante la Dirección dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular y dar cumplimiento a los mismos;

XVII. Facilitar a las autoridades de tránsito la inspección de las unidades de transporte, instalaciones y la documentación relacionada con la concesión;

XVIII. Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales, las oficinas administrativas así como el domicilio para efectos legales;

XIX. Abstenerse de realizar actos que signifiquen competencia desleal a otros concesionarios;

XX. Prestar al Gobierno del Estado, en forma gratuita, los servicios especiales que le sean requeridos en casos de emergencia social grave o fuerza mayor;

XXI. Ceñirse rigurosamente a los términos de la concesión sin hacer uso indebido de ésta, como sería el prestar el servicio en lugar o ruta distintas para los que aquella otorgó, con excepción de los servicios complementarios debidamente autorizados; y

XXII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán responder de los daños que se ocasionen durante el viaje a los pasajeros, de la pérdida y daño de su equipaje.

Se eximirá de responsabilidad al concesionario, cuando el extravío o daño se dé por causas imputables al usuario del servicio.

ARTÍCULO 89.- El concesionario de transporte público de pasajeros responderá solidariamente de los daños que el conductor de la unidad ocasione.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la individualización de las infracciones de tránsito cometidas por los conductores del servicio público.

ARTÍCULO 90.- El concesionario de transporte de carga responderá de la carga que traslade, desde que la misma haya quedado bajo su custodia en la unidad y hasta que ésta haya sido entregada a su dueño o persona autorizada en el lugar convenido.



ARTÍCULO 91.- El concesionario de transporte de carga estará libre de responsabilidad cuando por su propia naturaleza o empaque negligente, la carga sufra daños y cuando ésta no se entregue en el lugar y fecha convenidos por causas atribuibles al usuario.

ARTÍCULO 92.- La Dirección, previo acuerdo con el Secretario General podrá proponer al Gobernador, en la que se respete la garantía de audiencia del concesionario, la suspensión hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión cuando el titular de ella:

I. Deje de prestar el servicio público de transporte, durante diez días consecutivos sin justificación en la modalidad señalada en la concesión;

II. Altere la tarifa pública autorizada;

III. Preste el servicio en una modalidad distinta a la concesionada;

IV. Deje de prestar, sin causa justificada, el servicio por más de treinta días;

V. Altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;

VI. Permita el uso o disfrute de la concesión a terceros sin la autorización del Gobernador;

VII. Permita que en la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la

licencia o tarjeta de circulación correspondiente o que, a pesar de tenerla, se encuentre suspendida, y

VIII. Permita o tolere que algún vehículo, destinado al transporte como consecuencia de una concesión, una terminal o un servicio conexo, no reúna, por falta de mantenimiento, las condiciones de seguridad e higiene que exijan la Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Previa audiencia del interesado, en la que se le otorgue la oportunidad de contradecir, probar y alegar, el Gobernador podrá revocar la concesión al titular cuando éste hubiere incurrido en alguna de las causas siguientes:

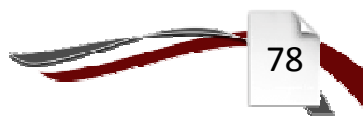
I. Incurra por tercera ocasión, en alguna de las causas de suspensión;

II. Ejecute actos para impedir a otros concesionarios la prestación del servicio público de transporte en alguna de sus modalidades;

III. Incida en la comisión de un delito intencional respecto del cual resulte condenado y para cuya ejecución hubiese utilizado el vehículo destinado al servicio;

IV. Efectúe el servicio de transporte en alguna modalidad distinta a aquella para la cual se le haya expedido la concesión;

V. Viole en más de tres ocasiones, las condiciones establecidas en la concesión;



VI. Niegue, sin causa justificada, a cualquier persona el servicio que solicite;

Dirección, propondrá la suspensión de las concesiones y será el Gobernador quien resuelva dicha suspensión.

VII. Cambie el vehículo autorizado para prestar el servicio sin haber obtenido la aprobación de la Dirección, e

ARTÍCULO 96.- La Dirección previo acuerdo con la Secretaría General, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, iniciará el procedimiento para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión.

VIII. Incumpla con los pagos que le corresponden derivados de la concesión.

En ambos casos el procedimiento se compondrá de las siguientes etapas:

ARTÍCULO 94.- Independientemente de la revocación, las concesiones o permisos experimentales serán declarados extintos o terminados por las siguientes causas:

a) Diez días para que el interesado contradiga por escrito, la causa de la revocación que se le imputa y ofrezca las pruebas documentales de que disponga, adjuntándolas a su escrito o señalando la oficina pública en que se encuentren, a fin de que la autoridad que conozca del procedimiento, solicite la incorporación respectiva, siempre que el oferente demuestre haberlas solicitado oportunamente y que le fueron negadas. También, cuando se requiera, podrá ofrecer la prueba pericial designando un perito, cuyo dictamen se complementará con el que ofrezca la contraparte interesada, en caso de haberla o designación que haga la autoridad que conozca del procedimiento, y

I. Renuncia del titular;

b) Quince días para que la autoridad correspondiente resuelva sobre la cuestión planteada.

II. Muerte del titular sin que hubiere designado beneficiarios;

III. Cuando no se explote dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;

IV. Por revocación, y

V. Por liquidación, disolución o quiebra, para el caso de personas morales.

ARTÍCULO 97.- La resolución definitiva que se pronuncie, una vez agotados los medios de impugnación y en la que se revoque al titular la concesión cuestionada, impedirá que pueda volverse otorgar otra a éste.

Lo no previsto en el presente artículo será establecido en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 95.- En resolución fundada y motivada y mediando la audiencia del interesado en que éste pueda contradecir, probar y alegar, la Secretaría General de Gobierno, a través de la

CAPÍTULO III

Del Consejo Estatal

ARTÍCULO 98.- Con el propósito de que el Gobierno del Estado comparta con la ciudadanía, concesionarios y usuarios, la responsabilidad en la toma de decisiones en materia de tránsito y del servicio público de transporte, se crea el Consejo Estatal de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal es un órgano consultivo, con facultades ejecutivas, integrado de la siguiente manera:

I. El Secretario General, quien lo presidirá, salvo cuando a las sesiones respectivas asista el Gobernador, quien en tal caso, la dirigirá;

II. El Secretario de Economía;

III. El Secretario de Finanzas;

IV. El Secretario de Infraestructura;

V. El Director;

VI. El o los Presidentes Municipales del Estado cuando se traten asuntos de su competencia territorial;

VII. Un representante de los concesionarios de las líneas de autobuses, en representación de los concesionarios respectivos, designado por el organismo de mayor representación en el sector;

VIII. Un representante de los concesionarios de taxis, designado por el organismo más representativo en el sector;

IX. Un representante de los concesionarios de los transportes de carga, designado por el organismo más representativo del sector;

X. Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de Zacatecas;

XI. Un representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Zacatecas que sea especialista en vialidad, y

XII. Un representante del Colegio de Ingenieros relacionado con el transporte y la vialidad.

Para los integrantes a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX anteriores, los concesionarios nombrarán a sus representantes ante la Dirección por cada municipio, quienes se integrarán al Consejo Estatal cuando se traten asuntos de su competencia territorial. Cuando el asunto involucre a dos municipios o más, los representantes de los concesionarios deberán elegir, de entre ellos, a dos representantes por cada modalidad de concesión, quienes participarán en los trabajos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 100.- Fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal, uno de los representantes de los organismos de la sociedad civil que lo integren y será electo por mayoría de los propios representantes en la primera sesión de dicho órgano.



Los miembros titulares del Consejo Estatal, durarán en funciones tres años con posibilidad de ser reelectos en una sola ocasión. Cada uno tendrá un suplente electo a la par que ellos.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Estatal tomará sus decisiones por mayoría simple y ellas tendrán el carácter de opiniones o dictámenes, sin que tengan carácter de obligatorias.

ARTÍCULO 102.- Las funciones genéricas del Consejo Estatal serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución acerca de los problemas de vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

De igual modo, servirá como foro de concertación para coordinar los intereses de los sectores social y privado, en la discusión y propuestas de soluciones a los problemas de la vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

ARTÍCULO 103.- Específicamente el Consejo Estatal, podrá proponer al Gobernador:

- I. Los programas sectoriales respectivos;
- II. Con base en los estudios técnicos y financieros, las tarifas que habrán de regir en las diversas modalidades del servicio público de transporte;
- III. Las convocatorias referentes a los concursos para asignar concesiones;
- IV. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad;
- V. Su Reglamento Interior, y

VI. Las recomendaciones que estimen necesarias para el mejoramiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

Vialidad y señalamientos

ARTÍCULO 104.- La Dirección promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias de la administración pública, las agrupaciones de concesionarios, o en su caso, mediante la celebración de convenios.

Así mismo, coordinarán con la iniciativa privada, asociaciones civiles, instituciones de educación pública y privada, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de hechos de tránsito, que tengan como propósito fundamental crear en la población conciencia, hábitos y cultura de respeto a las autoridades, ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 105.- Dependiente de la Dirección se creará el Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial, que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Instrumentar programas permanentes de seguridad de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Tales programas deberán estar dirigidos a:

a) Alumnos de educación preescolar, básica y media;

b) A las sociedades de padres de familia;

c) A profesores de educación preescolar, básica y media;

d) A quienes pretendan obtener licencia para conducir;

e) A conductores de servicio particular;

f) A conductores de vehículos del servicio público de transporte, sin perjuicio de los cursos específicos de capacitación que las empresas contraten con el Centro;

g) La Policía Preventiva de Tránsito del Estado que recibirán permanentemente cursos de actualización sobre el conocimiento de esta Ley, su Reglamento y la aplicación de ambos. También, sobre derechos humanos;

II. Impartir al personal perteneciente a las empresas de los concesionarios del servicio público de transporte y mediante el pago de los respectivos derechos, cursos especiales de capacitación y profesionalización para los conductores y demás personal que labore en ellas, a fin de mejorar la prestación del servicio aludido, y

III. Con iguales requisitos, establecer una escuela de manejo, sin perjuicio de las que, previa concesión del Gobernador, los particulares establezcan.

ARTÍCULO 106.- Los programas de educación vial que se impartan deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

I. Vialidad;

II. Normas básicas para el peatón;

III. Normas básicas para el conductor;

IV. Prevención de hechos de tránsito;

V. Señalización o dispositivos para el control de tránsito;

VI. Primeros auxilios;

VII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos, y

VIII. Nociones de mecánica automotriz.

ARTÍCULO 107.- La Dirección contará con un Unidad de Análisis del Conductor, que se encargará de realizar los exámenes médicos, toxicológicos y educativos a los operadores de las unidades motrices del servicio público del Estado, independientemente que dicho servicio se encuentre concesionados a un particular.

ARTÍCULO 108.- Los exámenes referidos en el artículo anterior deberán realizarse de forma periódica en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.



ARTÍCULO 109.- Sin perjuicio de las asignaciones presupuestales que se destinen al Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial, éste podrá obtener recursos auxiliares de:

a) La escuela de manejo que de él dependa, cuyas constancias serán tomadas en cuenta, por la Dirección para expedir los distintos tipos de licencia que expida a los conductores de vehículos, y

b) Los cursos permanentes de capacitación y actualización que imparta a operadores de vehículos de las empresas de transporte las que tendrán la obligación de hacer que sus trabajadores reciban un curso anual, medido por horas efectivas de enseñanza teórica y práctica, orientada a mejorar la calidad del servicio público de transporte y a disminuir los accidentes respectivos. Al concluir cada curso, previa evaluación, se expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Sin perjuicio de las escuelas de manejo del Centro, los particulares podrán establecer escuelas similares obteniendo previamente la autorización de la Dirección, la que expedirá ésta una vez comprobados los requisitos correspondientes establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 111.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la Dirección, el permiso y la certificación correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 112.- La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la Dirección, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo y mecánica.

ARTÍCULO 113.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deben obtener y mantener vigente la póliza de seguros de cobertura amplia para sus vehículos. Deberán llevar un el control de la cantidad de cursos, número de participantes o clases y reportarlo a la Dirección cada tres meses.

ARTÍCULO 114.- Las operaciones de carga y descarga de objetos y mercancías deberán sujetarse al siguiente horario:

I. En las zonas de intenso tránsito de las ciudades más pobladas del Estado, de las veintinueve horas a las ocho horas del día, y

II. En las demás zonas de las ocho a las veintidós horas.

Tales operaciones deberán hacerse con precaución y celeridad. Excepcionalmente, cuando exista causa justificada, a juicio de la Dirección, se autorizarán dichas operaciones fuera del horario indicado.

ARTÍCULO 115.- Cuando tenga que transportarse materiales de construcción, maquinaria u otros objetos, cuyo volumen pueda perturbar la circulación o dañar la vía pública, deberá tramitarse permiso ante la Dirección. El permiso contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga y la descarga.



ARTÍCULO 116.- Los vehículos de las agencias funerarias no estarán sujetos al horario aludido con antelación, pues ellas podrán cargar y descargar cajas mortuorias y demás útiles concernientes a su ramo aún en las zonas de intenso tránsito, con la sola condición de que en las maniobras empleen el menor tiempo posible. De igual exención dispondrán las ambulancias de las instituciones de salud o de las asociaciones civiles vinculadas a la atención de enfermos cuando transporten éstos, las patrullas de las corporaciones policiales y los vehículos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 117.- La vía pública en lo referente a la vialidad se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas y zonas de actividad.

ARTÍCULO 118.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

I. Vías de tránsito vehicular destinadas exclusivamente al tránsito de vehículos y se clasifican en vías primarias y secundarias, y

II. Vías de tránsito peatonal, que son los espacios destinados al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por tanto en ello, no debe circular ningún tipo de vehículo.

El Reglamento de esta Ley definirá y establecerá las demás clasificaciones de las vialidades señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 119.- La Dirección en el ámbito de su competencia, procurará que en las vialidades exista señalización vial, con el objetivo de proporcionar una mayor orientación de forma segura a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 120.- Los conductores y peatones están obligados a respetar la nomenclatura y señalización vial y a realizar un uso adecuado de las últimas, evitando obstruir, limitar, dañar o afectarlas de cualquier manera.

ARTÍCULO 121.- Las vías de comunicación estatal estarán vigiladas por las autoridades del Estado, quienes cuidarán que en su uso se cumplan las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales correspondientes.

Las vías de comunicación no podrán utilizarse como central de pasajeros, salvo sitios y bases de servicio, transporte escolar y laboral que con permiso de la autoridad municipal podrán utilizar la vía pública como origen, transferencia y terminal de viaje.

ARTÍCULO 122.- Las autoridades municipales procurarán continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.

CAPÍTULO II

De la Preservación del Medio Ambiente

ARTÍCULO 123.- La Secretaría del Agua y Medio Ambiente dictará las medidas necesarias



para normar, controlar y reducir la emisión de humos, gases y ruidos producidos por el uso de vehículos que afecten al medio ambiente.

Con tales propósitos regirán, entre otras las siguientes normas que se desarrollarán en el Reglamento:

I. Los dueños o usuarios de los vehículos automotores registrados en el Estado deberán someter a éstos, según lo determine el programa correspondiente, a las revisiones necesarias para verificar el grado de emisión de contaminantes que su uso produzca;

II. Tales vehículos ostentarán en su parabrisas o en el vidrio posterior, las calcomanías que demuestren dichas verificaciones;

III. Serán retirados de la circulación hasta que sus propietarios o usuarios corrijan las emisiones contaminantes y satisfagan las multas respectivas, los vehículos que carezcan de la calcomanía o comprobante aludidos o bien, los que, aún teniéndolos, emitan ostensiblemente humo o tóxicos que excedan los límites ecológicamente tolerables;

IV. Se prohíbe a los conductores de vehículos usar innecesariamente el claxon o bocina, así como modificar tales accesorios o los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan ruido excesivo con respecto a las normas técnicas aplicables.

Al respecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se fundará en las Normas Oficiales Mexicanas (N.O.M.), que sobre la materia haya emitido o emita, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, y en los tratados internacionales aplicables que

hubieran sido y sean, suscritos por México y que resulten aplicables, y

V. Se prohíbe también a los conductores de vehículos la utilización en volumen excesivo, con respecto a tales normas oficiales mexicanas y tratados, de radios, tocacintas o aparatos estereofónicos que produzcan daño a la salud o perturben la tranquilidad pública.

La violación de tales normas será sancionada conforme al Reglamento y a las disposiciones aplicables en materia de ecología y medio ambiente.

TÍTULO QUINTO

MEDIOS DE APREMIO

CAPÍTULO I

De las Sanciones

ARTÍCULO 124.- El Gobernador, la Dirección y la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, podrán sancionar por las violaciones a esta Ley y su Reglamento a:

- I. Los conductores de vehículos;
- II. A los propietarios de vehículos, y
- III. A los concesionarios.

ARTÍCULO 125.- Las sanciones que la Dirección podrá imponer, en los términos que disponga el

Reglamento de esta Ley, a las personas mencionadas en el artículo anterior serán:

- I. Amonestación;
- II. Multas de 1 hasta 1000 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión de derechos de tránsito y transporte hasta por el término de 90 días;
- IV. Retiro de vehículos de la circulación vial;
- V. Aseguramiento y retención, hasta por noventa días de licencias de manejar, tarjetas de circulación o placas, o bien, hasta que el infractor cumpla con lo ordenado por la Ley o el Reglamento, y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 126.- El Gobernador será la única autoridad que podrá declarar la terminación de concesiones o, en su caso y conforme a las formalidades señaladas por esta Ley, imponer a los titulares respectivos la sanción de revocar sus concesiones por las causas señaladas en la parte correspondiente de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 127.- Todas las sanciones serán cumplidas o ejecutadas por la Dirección y en lo que le compete, por la Secretaría de Finanzas y los recaudadores de rentas que de ella dependen y a la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, en su caso, por los Ayuntamientos.

Las multas impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro se hará uso de la facultad económico coactiva.

ARTÍCULO 128.- La atribución del Estado para ejecutar las sanciones impuestas prescribirá en el término de tres años, contados a partir del siguiente día en que se notificó al sancionado la resolución en que fueron impuestas.

CAPÍTULO II

De las Providencias Precautorias

ARTÍCULO 129.- Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la Dirección dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 130.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado, en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y su Reglamento, estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

- I. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con la normatividad, y
- II. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos.

La medida precautoria tendrá vigencia durante la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 131.- La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

ARTÍCULO 132.- Los actos y resoluciones derivados de la aplicación de esta Ley serán recurribles a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento número 5 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al día 17 de enero del 2009 y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan esta Ley.

TERCERO.- Dentro del término de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del Presente Decreto, el Gobernador deberá expedir los reglamentos de la presente Ley.

CUARTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se integrará el Consejo Estatal de Tránsito y Transporte.

QUINTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se integrará el Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial.

SEXTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se integrará el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 de su Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E



Zacatecas, Zac., 26 de febrero de 2013

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. GUSTAVO MUÑOZ MENA



2.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA DECLARAR, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LA FERIA DE LA PRIMAVERA Y SUS FESTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS, “PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para declarar la Feria de la Primavera y sus Festividades desarrolladas en el Municipio de Jerez, Zacatecas, “Patrimonio Cultural Inmaterial”, presentada por el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente, correspondiente al día 12 de febrero del año 2013, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I y 96 del Reglamento General que nos rige, presenta el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1280 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En Zacatecas esta ha sido una ardua tarea pues gobernantes y ciudadanos comprenden el gran bagaje cultural que posee la entidad. A pesar de que la ciudad sobresale por ser un centro arquitectónico espectacular existen, también, otros elementos que prevalecen y resaltan a cada uno de sus municipios.

El patrimonio es una prueba evidente de la existencia de vínculos con el pasado. El patrimonio alimenta siempre en el ser humano una sensación reconfortante de continuidad en el tiempo y de identificación con determinada tradición. En las sociedades modernas los elementos de continuidad y de identificación están presentes entre los individuos de la misma forma que en el pasado y son tan necesarios como antes.

Considero que esta propuesta legislativa constituye un complemento a la iniciativa de reconocer a la pelea de gallos patrimonio cultural inmaterial porque las necesidades culturales que despierta en la actualidad son igual de poderosas que en el pasado, aunque la sociedad actual evoluciona a ritmos más rápidos. Por ello no debemos permitir que desaparezcan estas prácticas



que nos vinculan con el pasado. Al contrario es necesario rescatarlas y revalorizarlas por el significado que tienen para nuestra sociedad, en este sentido, la iniciativa que ahora presento, tiene la finalidad de declarar las festividades como el sábado de gloria, la jerezada y el denominado carnaval que se desarrolla en el Municipio de Jerez, Zacatecas como Tradición Zacatecana, al tenor de las siguientes consideraciones.

El Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad es considerado por la UNESCO como las tradiciones de nuestros pueblos que a lo largo de varios siglos de experiencia organizada, han influido desde diversas perspectivas en nuestro modo de ser, en nuestro modo de relacionarse y en nuestro acervo cultural. Un espectáculo de viejas tradiciones y de profundo arraigo, al que asisten desde los estratos sociales inferiores hasta los más privilegiados.

La Unesco define el patrimonio oral e inmaterial como el conjunto de creaciones basadas en la tradición de una comunidad cultural expresada por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de una comunidad en la medida en que reflejan su identidad cultural y social. Lengua, literatura, música y danza, juegos y deportes, tradiciones culinarias, los rituales y mitologías, conocimientos y usos relacionados con el universo, los conocimientos técnicos relacionados con la artesanía y los espacios culturales se encuentran entre las muchas formas de patrimonio inmaterial.

El patrimonio inmaterial es visto como un depósito de la diversidad cultural, y la expresión creativa, así como una fuerza motriz para las culturas vivas. Como se puede ser vulnerable a las fuerzas de la globalización, la transformación social y la intolerancia. La Unesco alienta a las

comunidades para identificar, documentar, proteger, promover y revitalizar ese patrimonio.

En este conjunto de recomendaciones comprendemos las tradiciones de Jerez, como es El Sábado de Gloria, El Carnaval y la Jerezada.

La Feria de Jerez se ha venido realizando desde el año de 1824, una gran fiesta que se ha distinguido por sus eventos como el Sábado de Gloria. Con la tradicional cabalgata y quema de Judas son el conjunto de actividades de la fiesta más tradicional del estado de Zacatecas, la Feria de Primavera.

La feria se resume en cuatro eventos: actos religiosos de la Semana Mayor; la quema de Judas, las Corridas de toros y los paseos o serenatas. La quema de Judas era el preámbulo de la Feria, la cabalgata en la que participan miles de jinetes; las bandas musicales, son parte esencial de esta tradición.

La fiesta de El Sábado de Gloria es reconocida a nivel nacional e internacional por su alegría y particularidad, que ha llegado a concentrar a más de 70 mil personas solamente en el circuito destinado para su celebración.

La Jerezada tiene su antecedente el 14 de Febrero de 1999 y con el apoyo del gobierno municipal se realizó la 1er. Pamplonada Jerezana, es un evento taurino conocido por el Domingo de Carnaval, similar al que se realiza en las Fiestas de San Fermín Pamplona.



Los antecedentes de la fiesta se encuentran en la tradición de llevar los toros de lidia, por las calles de la ciudad hasta la Plaza de Toros "La Reforma". Al acercarse la feria de primavera, los criadores cerraban las "bocacalles" con "morillos" o vigas de la rúa llamada precisamente "Calle del toro" (hoy Reforma) y se soltaba el ganado, precedido por un jinete montado en brioso caballo, que gritaba por toda la calle "¡Viene toro!, ¡viene toro!".

El carnaval enraizado en las instituciones educativas y de honda tradición, logra la participación de toda la sociedad, y son parte también del preámbulo de la Feria de Jerez.

Todo este conjunto de valores materiales e inmateriales le dieron a Jerez el título de Pueblo Mágico el 6 de febrero de 2008. En consecuencia, son valores que debemos de preservar como parte de nuestra identidad, y que traduzco ese sentimiento de los jerezanos en el presente instrumento legislativo."

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Declarar la Feria de la Primavera y sus festividades desarrolladas en el Municipio de Jerez, Zacatecas, patrimonio cultural inmaterial en el estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

"Porque la vida camina y al caminar crea el pasado es preciso que haya quien se preocupe de recoger esta creación magnífica de la humanidad que es su propia historia."

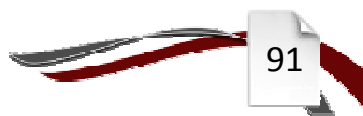
J. Folch I. Torres

Esta Comisión de dictamen coincide plenamente con el promovente, en el sentido de que en esta entidad federativa ciudadanos y autoridades justiprecian el enorme bagaje cultural que posee Zacatecas. Asimismo, coincidimos en que además de los espectaculares centros históricos con los que contamos, también tenemos otros elementos de gran valía en los diversos Municipios.

Concordamos con el argumento del iniciante, respecto a que nuestro patrimonio representa una muestra evidente de un pasado glorioso y, en que dicho patrimonio provoca en el ser humano una sensación reconfortante de continuidad. Asimismo, que las necesidades culturales que despiertan en la actualidad, son igual de poderosas que en el pasado, aún y cuando las sociedades modernas evolucionan con un mayor grado de rapidez. Razón, que de acuerdo al argumento del diputado promovente, debe movernos a rescatar y valorizar nuestras tradiciones, ya que tienen un significado especial para la sociedad.

El iniciante centra su motivación en que el patrimonio cultural inmaterial es considerado por la UNESCO como las tradiciones de nuestros pueblos, que a lo largo de los años han influido en nuestro comportamiento social, dejando en un segundo plano, la estratificación social, ya que a estas fiestas populares acuden habitantes de diferentes estratos; cuestión con la que compartimos totalmente los integrantes de este Colectivo dictaminador.

Somos coincidentes con el iniciante en el sentido de que estas tradiciones indefectiblemente reflejan la identidad cultural de una sociedad. De igual forma, concordamos en que dicho patrimonio



inmaterial constituye metafóricamente un depósito de la diversidad cultural y una fuerza motriz para las culturas vivas; situación que nos debe motivar a identificar, documentar, proteger, promover y revitalizar el citado patrimonio.

Para este cuerpo dictaminador no menos importante resulta mencionar, que la Feria de Jerez se ha llevado a cabo desde el año de 1824 y que, inclusive, su fama ha trascendido las fronteras. Además, que estas emblemáticas festividades populares fueron un elemento a tomarse en cuenta para la designación de “Pueblo Mágico”, título que no sólo enorgullece a los jerezanos, sino también a todos los zacatecanos.

Para una mejor comprensión del planeamiento sometido a la consideración de esta Asamblea Popular, este colectivo procede a realizar un análisis de las tradiciones populares, mismo que se lleva a cabo en los siguientes términos.

Las fiestas tradicionales llevan implícita una importancia social, por tratarse de un punto de encuentro en el que los estratos sociales se diluyen, dando paso a la fiesta, a la algarabía y al esparcimiento. Tienen, en sí mismo, un sentido integrador, un simbolismo especial.

Estas festividades y tradiciones constituyen el reflejo fiel del sentir de un pueblo que reclama del futuro el aroma del pasado. Cada pueblo escribe su propia historia y en cada tradición y festividad teje con hilos de oro su legado.

Ramón López Velarde en su cosmovisión, manifestó en su prolifera poesía el hechizo de las fiestas populares; menciona que “al caer sobre el

pueblo la noche ensoñadora ...mil sonidos románticos en la noche enfiestada...”.

Por ello, siendo uno de los elementos indispensables para emitir la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial a las festividades, es el sentimiento de identidad que el pueblo le da a dichos eventos sociales.

Por citar un ejemplo, la quema de judas y la tradicional cabalgata dan muestra de la presencia del mundo europeo, pero con nuestra interpretación y con prácticas sociales y religiosas que permean en el pueblo zacatecano.

Somos de la opinión que el propósito de la iniciativa en estudio es loable, porque nos permite dar el realce y valorar nuestras celebraciones populares, mismas que han construido nuestra identidad. Por ello, esta dictaminadora reconoce el esfuerzo de esta Legislatura por enaltecer, proteger y resguardar las tradiciones y fiestas populares en Zacatecas.

A esta Soberanía le corresponde hacer un reconocimiento público sobre la importancia de salvaguardar nuestras fiestas y tradiciones populares. Al pueblo de jerez, le corresponde conservar viva esa herencia y con el sentimiento y creatividad que lo caracteriza, mantener la llama encendida del imaginario social.

En el corazón de la sociedad jerezana seguramente perdurará la memoria de su pasado y en su conciencia colectiva, vivirá por siempre el sabor provinciano de una tierra que lucha por un desarrollo social y cultural sin precedentes, pero sin dejar atrás el tesoro de sus tradiciones y fiestas



populares, que hacen de Jerez, un lugar propicio para el desarrollo humano.

Diputadas y Diputados. La tierra del bardo jerezano merece una distinción de esta magnitud, porque ha sabido conservar el sabor provinciano de sus tradiciones y fiestas populares, acuñadas con la virtud que sólo los pueblos mágicos tienen. Sólo Ramón López Velarde supo descifrar con su poesía la fantasía de un pueblo mágico por excelencia.

Por todos estos argumentos los integrantes de esta dictaminadora aprobamos en sus términos la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LA FERIA DE LA PRIMAVERA Y SUS FESTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS, PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

Artículo 1.- Se declara, en el Estado de Zacatecas, la Feria de la Primavera y sus Festividades desarrolladas en el Municipio de Jerez, Zacatecas, patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas a través de la Secretaría de Turismo, el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, promoverán actividades tendientes a la preservación y promoción de esta tradición popular.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zac., 12 de febrero de 2013



COMISIÓN DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y
DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

